

881309
13A
Ej.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION: 8813 - 09

"LA NECESIDAD DE REESTRUCTURAR AL CONSEJO
TUTELAR PARA LOS MENORES INFRACTORES DEL
DISTRITO FEDERAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FILIBERTO CERECEDO VILLALOBOS

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA
REVISOR DE LA TESIS: LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Señor Dios Jesucristo :

Agradezco profundamente, por
haberme iluminado para terminar
mi carrera profesional como :
Licenciado en Derecho.

A mis padres :

Sr. Filiberto Cerecedo Chávez.

Sra. Gloria Villalobos de Cerecedo.

A ustedes que me han dado lo mejor de su vida, empeño, confianza y amor; que en su afán de proporcionarme un medio seguro de vida, me apoyaron y aconsejaron para que mi sueño de ser un profesional, se hiciera realidad, les viviré eternamente agradecido con todo mi amor.

A mi esposa :

Sra. Gloria R. Alarcón de Cerecedo.

Quiero expresar mi agradecimiento por el amor, apoyo, la voluntad inquebrantable y desinterés; por darme animo a seguir adelante en el camino de la vida seguro y confiado.

A mi hija ;

Mi pequeña Andrea Pamela.

Por despertar en mí el amor más sublime y una gran ternura y acrecentar el deseo de superarme, te doy las gracias Pamela.

A mis hermanos:

Raúl Cerecedo Villalobos.

Gloria Cerecedo Villalobos.

Alma Cerecedo Villalobos.

Mirna Cerecedo de Delgado.

Por el ejemplo, cariño y la confianza que han tenido en mí, les agradezco infinitamente.

A mis cuñados:

Catalina Váldez de Cerecedo.
Consuelo Alarcón Agúndez.
Gonzalo Delgado López.

Por el apoyo moral que siempre me brindaron,
les doy las gracias.

A mis sobrinos:

Raúl Cerecedo Valdes.
Cathy Cerecedo Valdes.
Mariana Cerecedo Valdes.

Por el cariño que siempre me han mostrado.
Gracias.

A mis Abuelos :

José Cerecedo Reyes. (q.e.p.d.)
Ma. Trinidad Chávez Cerecedo. (q.e.p.d.)
Rodrigo Villalobos Tapia. (q.e.p.d.)
Josefina Vázquez Cortez. (q.e.p.d.)

Por su sabiduría y ejemplo. Con todo mi cariño
y respeto.

A mis suegros :

Sr. Saúl Alarcón Fuentes.
Sra. Gloria Agúndez de Alarcón.

Por sus palabras de aliento y apoyo moral
que siempre me han brindado, les agradezco con
mi cariño y respeto de siempre.

A mis compadres:

Mario Alfredo Juárez Cervantes.
Martha Vásquez de Juárez.

Por la amistad que nos une y sus buenos
consejos. Con todo cariño, gracias.

A mi asesor :

Lic. Miguel Angel Acosta Abarca.

De manera muy especial, agradezco por su
infinita paciencia y orientación tan valiosa
que me brindó como asesor, para hacer posible
la realización de ésta tesis.

A mis amigos:

Ing. Miguel Turrubiates Cruz
Sr. Jorge Arturo Flores Armenta
Sr. Roque Muñoz Morales.

A ustedes que creyeron en mí
que entendieran mi deseo de
superarme, les agradezco infinitamente
porque con su ayuda y apoyo logré una meta tan importante en mi vida.

A los Honorables
Miembros del
Jurado. :

Hago patente mi agradecimiento por su valiosa
intervención.

A mis Maestros:

Quienes con sus enseñanzas y orientaciones,
hicieron posible la feliz culminación de un
esfuerzo. En mí existirá la eterna gratitud y
respeto.

También quiero expresar un profundo agrade-
cimiento por aquellas personas que en alguna
forma directa contribuyeron en mi formación
como profesionista.

"LA NECESIDAD DE REESTRUCTURAR AL CONSEJO TUTELAR PARA LOS MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL".

I N D I C E

Pag.

CAPITULO I. "ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOLUCION INTERSUBJETIVA DE INTERESES".	1
1.1 GENERALIDADES.	1
1.2 DIVISION DUALISTA CLASICA DEL DERECHO POR LOS JURISTAS ROMANOS.	1
a) Derecho Público.	2
b) Derecho Privado.	3
1.3 SISTEMA DE AUTOTUTELA DEL DERECHO (ART.17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL).	4
1.4 SISTEMA DE AUTOCOMPOSICION.	6
1.5 SISTEMA DE LA HETEROCOMPOSICION.	7
1.6 QUE HACE EL ESTADO PARA COMBATIR A LA CONDUCTA TIPICA, JURIDICA Y CULPABLE? y QUE HACE PARA COMBATIR A LA CONDUCTA ANTISOCIAL?	9
1.6.1 Las Diferencias entre la Pena y las Medidas de Seguridad.	10
a) La Pena.	10
b) Las Medidas de Seguridad.	11

CAPITULO II. "ESTUDIO DE IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD".	13
2.1 GENERALIDADES.	13
2.2 CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.	13
2.3 CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.	18
2.4 LA IMPUTABILIDAD EN LAS DIFERENTES ESCUELAS PENALES.	22
2.4.1 La Imputabilidad en la Escuela Clásica.	22
2.4.2 La Imputabilidad en la Escuela Positiva.	27
2.4.3 La Imputabilidad en la Terza Scuola.	34
2.5 LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO.	40
CAPITULO III. "LAS DIFERENTES CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE".	48
3.1 GENERALIDADES.	48
3.2 LOS ESTADOS DE INCONSCIENCIA.	49
3.3 EL MIEDO GRAVE.	54
3.4 LA SORDOMUDEZ.	56
3.5 ESTADO DE INTERDICCION.	60
3.6 LA EMBRIAGUEZ CONSUECUDINARIA.	60
3.7 LA MENOR EDAD.	60
CAPITULO IV. "LA MINORIA DE EDAD COMO CAUSA DE INIM- PUTABILIDAD Y FACTORES CONCURRENTES EN LA DELINCUENCIA JUVENIL".	62
4.1 CONCEPTO DE MINORIA DE EDAD.	62
4.2 ASPECTOS LEGALES.	62

4.3	ASPECTOS SOCIALES Y FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA DELINCUENCIA JUVENIL.	68
4.3.1	Hogar y Familia.	68
4.3.2	La Familia Incompleta o Deformante.	72
4.3.3	El Medio Habitacional.	75
4.3.4	Relaciones.	80
4.4	ASPECTOS PSICOLOGICOS.	81
4.4.1	La Inadaptación.	83
4.4.2	La Agresividad.	86
4.4.3	La Deficiencia Intelectual.	87
4.4.4	La Neurosis.	90
4.4.5	Las Personalidades Psicopáticas.	94
4.4.6	Las Desviaciones Sexuales.	95
4.4.7	La Psicosis.	96
CAPITULO V. "MARCO JURIDICO Y ANALISIS DE LOS CONSE- JOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL".		100
PROPOSICIONES PERSONALES.		162
CONCLUSIONES GENERALES.		166
BIBLIOGRAFIA.		171
HEMEROGRAFIA.		172
DICCIONARIO, ENCICLOPEDIA Y LEGISLACION CONSULTADA.		173

C A P I T U L O I.

"ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SOLUCION INTERSUBJETIVA DE INTERESES".

1.1 GENERALIDADES.

El objeto de éste primer capítulo de nuestra investigación, consiste en establecer las diversas formas de solución de los conflictos entre las personas en el devenir histórico, a efecto de que nos percatemos de que en diversas formas, historicamente se han resuelto tales conflictos; también estudiamos la división del derecho, hecha por los juristas clásicos romanos para que con posterioridad estemos en la posibilidad de establecer las penas y las medidas de seguridad impuestas por el estado dentro de la esfera penal.

1.2 DIVISION DUALISTA CLASICA DEL DERECHO POR LOS JURISTAS ROMANOS.

Los juristas romanos clásicos son : los aportadores universales de la clasificación de la ciencia jurídica en el derecho público y derecho privado, ésta clasificación del derecho obedeció al momento de la civita o polis romana clásica y que fué suficiente para la realidad social de ese entonces; en seguida hacemos el análisis breve de éstas dos grandes ramas del derecho, para dejar claro que por lo que respecta a la materia penal entre otras materias, ésta se encomendo en los tiempos primitivos a los particulares, también aprovechamos para señalar que tal

clasificación en nuestros días, está superada en razón a que además de los géneros Derecho Público y Derecho Privado se han reconocido al llamado Derecho Social y actualmente algunos juristas luchan por el reconocimiento de un cuarto género llamado Derecho Familiar.

a) Derecho Público.- Las Res públicae correspondía para los juristas romanos clásicos a su significado de "RES" equivalía a "COSA"; y "PUBLICAE" a lo "PUBLICO", es decir; a todo aquello que compete a la organización política para la satisfacción del interés de la colectividad, de tal suerte que todo lo que no era "Res Publicae", correspondía a la esfera del derecho privado. En estos tiempos tenemos que muchas materias que han sido actualmente retomadas por el derecho público y el derecho social, así como por el derecho familiar, cayeron dentro del campo del derecho privado; entre ellas la materia penal, la materia laboral, la materia familiar, etc.

Así, actualmente podemos concebir al derecho público como al conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre particulares o gobernados con el estado, cuando éste interviene en dicha relación en su calidad de ente soberano.

En el derecho público encontramos claramente una relación de supra o subordinación del particular o gobernado frente al estado.

Lo anterior se justifica en razón al tipo de interés que se tutela en el derecho público que es el interés de la comunidad,

de la generalidad, de la sociedad y es de explorado de que el interés público se encuentre por encima del interés privado y de ésta manera y ubicándonos en el momento contemporáneo, podemos decir que las especies que constituyen al género llamado Derecho Público son:

- a) Derecho Constitucional.
- b) Derecho Administrativo.
- c) Derecho Internacional Público.
- d) Derecho Penal.
- e) Derecho Económico.

Desde éste momento y como ya lo hemos dicho, historicamente el derecho público no se ocupó de varias de las especies del derecho a las que nos hemos referido entre ellas la materia penal la cual estuvo, como veremos en seguida, encomendada a los propios particulares; lo cual obviamente, trajo mayores problemas.

b) Derecho Privado.- El derecho penal primitivo estuvo muy nutrido en razón a que todo lo que no era objeto del derecho público era regulado por el derecho privado, debiendo señalar que en la Roma clásica a que nos referimos, el derecho consuetudinario no es escrito sino, producto de la costumbre de la sociedad romana, dentro de ésta encontramos el sistema de autotutela del derecho o venganza privada y ésta evolucionará hasta que el estado como ente moral y jurídico es el que se ocupe de la persecución y administración de la justicia como lo señala el actual Art. 17 de la Constitución Política del cual con poste-

rioridad haremos referencia.

1.3 SISTEMA DE AUTOTUTELA DEL DERECHO. (ART. 17 DE LA CONSTITUCION FEDERAL).

Según se ve en éste período, la función represiva estaba en manos de los particulares como afirman los tratadistas, si pensamos en que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil comprender como la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal, debió ser, por la naturaleza misma de las cosas la venganza, más no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna; sólo tiene relevancia como equivalente de la pena actual la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercerla.

La venganza privada se conoce también como la venganza de la sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza son denominados de sangre.

Como en ocasiones los vengadores al ejercitar su reacción se excedían , causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión "ojo por ojo, diente por diente", además de la limitación talionaria, surgió más tarde el sistema de composiciones, según el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza.

El sistema del "ojo por ojo, diente por diente", manifiesta la facultad del sujeto pasivo o bien en su caso de los ofendidos para producir en el sujeto activo o en la familia de éste un daño igual al recibido. Naturalmente que en el plano de los hechos solía producirse un daño mayor al proferido por el sujeto activo, lo que producía que ésta "venganza privada" se eternizara, no resolviendo en realidad el fondo del problema. Y así tenemos como la historia nos demuestra la muerte de familias enteras en razón de éstas venganzas, con posterioridad como se dice líneas arriba, ésta venganza privada se suaviza con el sistema llamado de autocomposición.

A lo largo del tiempo, la función represiva se ha orientado hacia diversas rutas, según los distintos pueblos, algunos autores mencionan cuatro periodos, las tendencias que ofrecen algunas notas comunes a saber: el de la venganza privada, el de la venganza divina, el de la venganza pública y el periodo humanitario, hay quienes señalan una quinta etapa denominada científica, por considerar que presenta perfiles y caracteres propios.

Antes de iniciar el estudio de cada uno de los periodos, debe advertirse que en ellos aparece, con sensible relieve, el principio de donde toman su nombre; sin embargo, no se sustituyen integralmente, cuando surge el siguiente, no puede considerarse desaparecido el anterior plenamente, si observamos nuestra legislación misma, nos daremos cuenta de que todavía perviven reminiscencias de los periodos penales de antaño, así mismo,

pasamos a estudiar cada una de las etapas en las cuales se ve como fué evolucionando la materia penal y en general el derecho. Estas etapas son: a) Sistema de Autotutela, b) Sistema de Auto-composición y c) Sistema de la Heterocomposición.

1.4 SISTEMA DE AUTOCOMPOSICION.

Así es como iniciamos el estudio del sistema de autotutela del derecho. Así pues el sistema de autotutela a ésta época suele llamársele también venganza de sangre o época bárbara "en el primer período de formación del derecho penal", fué el impulso de la venganza o de la defensa la "Ratio Essendi" de todas las actividades provocadas por un ataque injusto por la falta de protección adecuada que hasta después se organiza, cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo, se habla de la venganza privada como un antecedente, en cuya realidad espontánea hunden sus raíces a las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla.

Pasándose al ya referido "ojo por ojo, diente por diente" y después al sistema de autocomposición el cual representa un sistema por medio del cual es posible que el presunto sujeto activo del delito pueda comprar al pasivo u ofendido su derecho para que no ejercitara su venganza, después el sistema de autocomposición debino a una solución amigable de los conflictos, mediante la participación de un tercer investido o no de autoridad legal, a quien se denomina como árbitro.

1.5 SISTEMA DE LA HETEROCOMPOSICION.

Llamada también Venganza Pública. A medida que los estados adquieren una mayor solidez, principia hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público y es cuando aparece la etapa llamada "venganza pública" o "concepción política", los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas, con justicia Cuello Calón afirma que en éste período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de los muertos, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnimodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De éstos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no las pusieron al servicio de la justicia sino al de los despotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando.

El sistema de la heterocomposición es la solución de los conflictos por un tercero investido de autoridad.

En nuestro sistema jurídico constitucional se concede ésta facultad de la administración de la justicia a todos los tribunales según su competencia, dependientes del órgano del poder público llamado órgano judicial.

Así por disposición expresa de nuestra carta fundamental se ordena en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que "Ninguna persona puede hacerse

justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán expeditos para administrar en los términos y plazos que fijen las leyes - su servicio será gratuito quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales". Así mismo, por lo que respecta a la materia penal y más concretamente a la persecución de los delitos, ésta función ha sido encomendada a la institución denominada Ministerio Público y por lo que respecta al fuero común (Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) o bien por lo que respecta al fuero federal (Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De lo anterior, sin embargo, no debemos deducir que hayan desaparecido completamente la llamada autotutela del Derecho ó el sistema de autocomposición porque aunque ya no son la regla general, excepcionalmente si es posible la autotutela del derecho, por ejemplo en la legítima defensa (Art. 15 Fracc. 3a. del Código Penal del Distrito Federal). El llamado aborto terapéutico. (Art. 334 del Código Penal para el Distrito Federal vigente) ó bien la autocomposición a través del arbitraje.

Así tenemos una evolución en la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses que parte de un sistema de autotutela del derecho dentro del cual se evoluciona a un sistema de la llamada "Ley del Talión", para que con posterioridad se pasa a un sistema de autocomposición o solución amigable de los conflictos mediante la participación de un tercero llamado arbi-

tro el cual puede ser autoridad o no , para que finalmente sea el estado el que retome para sí la administración de la justicia, siendo éste el sistema más desarrollado y que prevalece en nuestros días, ésta administración de la justicia se da a través de los diversos órganos jurisdiccionales competentes en las diversas materias como: la civil, la familiar, la agraria, la penal, etc., por lo que respecta a la materia penal tenemos que por ministerio de la carta fundamental, la institución facultada para la persecución de los delitos se denomina Ministerio Público (Art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), por lo que respecta a los delitos del fuero común y al Ministerio Público Federal (Art.102 de la Constitución Política), por lo que respecta al ámbito Federal. Dependientes del órgano ejecutivo; además interviene naturalmente el Juez Penal correspondiente.

1.6 QUE HACE EL ESTADO PARA COMBATIR LA CONDUCTA TIPICA, JURIDICA Y CULPABLE? Y, QUE HACE PARA COMBATIR LA CONDUCTA ANTISOCIAL?

Para dar respuesta a las anteriores interrogantes es menester partir de la base de que siendo el estado la persona moral más desarrollada en nuestros días y dado a que el mismo persigue una vida social en la que predomine la tranquilidad de sus gobernados, el estado se convierte en el regulador de las relaciones entre los particulares mediante la vigilancia del acatamiento de las normas jurídicas que la propia sociedad se ha dado y a través del ejercicio del poder público de éste, mediante los diversos órganos de éste proyecto; así a través del derecho del estado debe establecer una reacción entre la conducta típica

antijurídica y culpable de sus gobernados cuando estos tengan la capacidad de querer y entender en la materia penal, es decir; sean imputables . La reacción de que hablamos consiste en el establecimiento de una pena de la que con posterioridad hablaremos; pero puede suceder que quien cometa la conducta indeseable no sea un sujeto que tenga la capacidad de querer y entender y sin embargo, ser una conducta antisocial; ante ésta interrogante la respuesta del estado consiste no en un acto de represión como lo es el establecimiento de la pena, sino el establecimiento de una medida de seguridad.

Concluyendo la respuesta del estado en relación con las interrogantes anteriormente señaladas son:

10. Ante la comisión de un delito el Estado impone una pena.
20. Ante la comisión de una conducta antisocial no punible el estado impone una medida de seguridad.

En seguida pasamos al estudio de la pena y las medidas de seguridad, para así establecer las diferencias entre éstas.

1.6.1 Las Diferencias entre la Pena y las Medidas de Seguridad.

a) La Pena : Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del estado al delincuente su noción está relacionada con el *Yus Puniendi* y con las condiciones, que según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por el mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada

por el infractor entonces la pena será: la medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Para Carrara la pena es de todas suertes un mal que se infringe al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto al igual que el delito. Para que sea consecuente con su fin, la pena ha de ser eficaz, aflictiva y objetiva, su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia.

b) Las Medidas de Seguridad : Reconociéndose que las penas entendidas conforme a la concepción clásica no bastan por si solas eficazmente para luchar contra el delincuente y asegurar la defensa social, a su lado van siendo colocadas las medidas de seguridad que las complementan y acompañan mediante un sistema intermedio, déjase así para las penas, la aflicción consecuente al delito y aplicable sólo a los delincuentes normales para las medidas de seguridad, la prevención consecuente a los estados peligrosos, aplicable a los delincuentes anormales o a los normales señaladamente altamente peligrosos.

También podemos señalar que las medidas de seguridad pueden por su fisonomía ser las siguientes: internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos y las enumeradas en el Art. 26 del Código Penal del Distrito Federal.

Desde el punto de vista muy particular,

La Pena es : el proceso que se impone a todos los mayores de

18 años que sean además capaces (imputables).

Medida de Seguridad es : la sanción aplicable a todos los sujetos inimputables.

C A P I T U L O I I .

"ESTUDIO DE LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD".

2.1 GENERALIDADES.

En éste capítulo de nuestra investigación nos interesa hacer referencia a los elementos de imputabilidad e inimputabilidad, a la luz de las diversas escuelas penales para estar en la posibilidad después de estudiar las diferentes causas de inimputabilidad.

2.2 CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

Se entiende por éste concepto a la capacidad del sujeto para conducirse conforme a las normas establecidas en la sociedad, sin transgredirlas, previo juicio valorativo entre la acción por realizar y los valores preestablecidos para el acorde funcionamiento de la comunidad; considerando que para tal valoración, es necesario que para que exista en el sujeto, un mínimo de salud psíquica y desarrollo mental, misma que depende, aunque no determinadamente, de la edad del sujeto. En éste orden de ideas, dice Carranca y Trujillo que la imputabilidad es: "... La capacidad de entender y de querer la conducta que en derecho se reputa como delictuosa ..." (1). Agrega éste autor que "... Será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente

1. CARRANCA Y TRUJILLO, Radl. Tratado de Derecho Penal Mexicano. Vol. I. Parte General. Edit. Porrúa, S.A. 3a. Edición. México, 1980. Pág. 415.

por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana ... " (2).

Al hablar de capacidad de entender y de querer en el sujeto, al momento de realizar la acción, entraña dos aspectos muy importantes de la actividad humana, tanto la actividad intelectual como la volitiva. La capacidad de entender se refiere a la facultad del sujeto de comprender los nexos que vinculan a los individuos con el mundo exterior, de sus relaciones entre sí y del papel que desempeñan dentro del grupo social en el cual están inmersos; es decir, implica plena consciencia de ésta realidad.

La voluntariedad, es decir, el querer realizar el hecho, presupone la representación del objeto hacia el cual dirige el sujeto su atención, previo el conocimiento de lo que pretende realizar.

En el sistema penal mexicano, nos encontramos con que el concepto de imputabilidad, es un concepto inminentemente jurídico que encuentra su fundamento en el sistema psicologista, esto es, en la facultad de comprensión de la antijuricidad de la conducta; pero sin embargo, la norma reconoce la facultad caprichosamente, como es en el caso de los menores, a quienes la norma arbitrariamente los consideró hasta los diecisiete años (3), como pudo

2. CARRANCA Y TRUJILLO Radl. Opus Cit. Pág. 416.

3. Cfr. OSORIO Y NIETO, César Augusto. "Síntesis de Derecho Penal". Parte General. Edit. Trillas. 3a. Edición. México, 1984. Pág. 63.

haberlos considerado a los dieciséis ó a los veinte.

El maestro Osorio agrega que : " ... Para éste reconocimiento por parte del sistema legal, se han empleado tres sistemas fundamentales : el biológico, el psicológico y el mixto. Consiste el primero en afirmar que cuando biológicamente el individuo no ha alcanzado determinada edad, ello motiva la inexperiencia y la ignorancia de conocimientos esenciales, por lo que no puede realizar un juicio acertado en lo que se refiere a la facultad de entender y querer ... " (4); es decir, está imposibilitado ó incapacitado para realizar psíquicamente estos actos con plena responsabilidad, dada su edad. Agrega el mismo autor "... El procedimiento psicológico afirma que para que haya plena comprensión de la ilicitud de la conducta y la determinación del sentido de la misma, se requiere un mínimo de salud mental que permita una acertada valoración en cuanto a la ilicitud ... " (5).

"El procedimiento mixto consiste en una enumeración de causas generadoras de incapacidad y autodeterminación de la conducta y según su aparición el sujeto es imputable ó no. Esta forma es la seguida por el derecho mexicano"; es decir, en éste sistema encontramos una conjugación de los dos sistemas anteriores; por un lado de cierta edad en el individuo y por el otro un mínimo de salud mental o consciencia de la realidad social de la persona dentro de un conglomerado.

4. Cfr. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Opus Cit. Pág. 65.

5. Idem.

Según el maestro Sergio Vela Treviño : "... No existe, en estricta realidad, un sistema perfecto que la ley pueda aprovechar para determinar la imputabilidad; en efecto, un menor puede haber alcanzado tal grado de desarrollo que le permita conocer lo ilícito de su conducta y sin embargo, actuar en forma sumamente peligrosa porque se sabe ajeno a la posible comisión de delitos. El lindero de la imputabilidad en orden a la edad corresponde a una ficción fundada en la estadística y en la sociología, pero no una verdad absoluta ... " (6). Considero que lo anterior es acertado, pero el legislador está obligado a plasmar en la ley los elementos sociales que estime más propios pero; ciertamente un menor de catorce años de edad puede ser más peligroso que una persona adulta; el legislador debe observar generalidades y en ésta materia está obligado a proteger a la persona hasta cierta edad, considerando la experiencia o inexperiencia de la vida social. Continúa exponiendo el mismo penalista : "... el tercer proceso o mixto, por su casuismo, puede dejar fuera de su campo a algunos casos de delitos cometidos por sujetos aparentemente imputables, que en realidad no lo eran. No anima a éstas observaciones un simple afán crítico, sino el deseo de resaltar que la imputabilidad debe ser manejada en tal forma que permita precisar lo mejor posible la facultad de comprensión de lo ilícito de la conducta, para lo cual es menester una evolución en los preceptos legales que los pondrán a la altura de los adelantos científicos directamente relacionados con éste problema ..." (7).

6. VELA TREVINO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". Edit. Trillas. 3a. Edición . México, 1977. Pág. 20.
7. Idem. Pág. 21.

De todos los criterios formulados para determinar la imputabilidad o no imputabilidad del sujeto, se pueden apreciar ciertas discrepancias, ya que todos tienden a fundamentar la imputabilidad jurídica del hombre en la facultad de entender y de querer en el campo del derecho penal, para lo cual no debe ser necesario que se conozca plenamente la norma jurídica; así como tampoco una valoración exacta de la antijuricidad de la conducta. Sólo se necesita un mínimo de consciencia para dicha valoración, como lo establece Sebastián Soler al afirmar que "... no es necesaria una fina consciencia valorativa para saber que el homicidio, el robo ó el secuestro son malas acciones; por eso, no es preciso encontrar perfecciones psíquicas en los procesados para concluir en su imputabilidad. Basta, pues, un mínimo de condiciones, siempre que de ello resulte que el sujeto haya tenido consciencia de la criminalidad de su acto y facultad de dirigir sus acciones ..." (8).

Una vez que queda establecido que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal (9), cabe distinguir entre ésta y las demás acepciones con que suele confundirse y en concreto, con la culpabilidad y la responsabilidad.

Puede afirmarse que existe un nexo cercano entre imputabilidad y culpabilidad, al grado de que en muchas ocasiones se les

8. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. T. II. Edit. Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1967. Pág. 48.
9. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México, 1980. Pág. 217.

usa como sinónimos, cuando en realidad distan mucho de serlo, ya que es determinante la existencia de la primera para que pueda realizarse el juicio de reproche a que se refiere la segunda. De igual manera para fincar la responsabilidad de un sujeto, de responder de sus actos ante la sociedad y hacérsele sufrir las consecuencias de los mismos, es imprescindible que con antelación se haya determinado sobre si era imputable al momento de realizar el acto.

El maestro Castellanos Tena nos dice "... la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él ..." (10).

Así, la responsabilidad da como resultado una relación entre sujeto y Estado, según la cual éste declara que aquél ha obrado culpablemente y por tanto se ha hecho acreedor a las consecuencias señaladas por la ley.

2.3 CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.

Inversamente la inimputabilidad es la ausencia en el

10. Idem. Pág. 219.

individuo de la capacidad de entender y querer; cuando éste realiza una conducta típica y antijurídica y que por haberse realizado por un sujeto en esas condiciones, no se le puede reprochar su conducta. Aunque la imputabilidad no sea considerada un elemento esencial del delito, sino un requisito de la culpabilidad o un presupuesto de la misma, tiene una gran importancia en la aparición del ilícito, ya que el juicio del reproche que determina la culpabilidad solamente puede establecerse respecto de un sujeto imputable, por lo que si no hay imputabilidad, tampoco puede haber culpabilidad y la ausencia de ésta última conlleva a la inexistencia del delito.

Así, según Vela Treviño "... El concepto que creemos se ajusta más al contenido verdadero de la inimputabilidad, lo expresamos diciendo que existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido ó la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad o porque al producirse el resultado típico, era incapaz de autodeterminarse ..." (11).

Así, en el sistema mexicano, podemos hablar de tres grandes grupos de causas de inimputabilidad; la incapacidad determinada por la ley, como es la que se refiere a los menores de edad, los estados de inconsciencia determinados por trastornos de carácter

11. VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. Págs. 45-46.

transitorio y aquellos estados de inconsciencia de carácter permanente.

Al hablar del primer grupo de causas de inimputabilidad, nos referimos a aquel caso en el cual el legislador de manera arbitraria y absoluta, les niega la facultad de comprensión a los menores de dieciocho años, quienes no cometen delitos de acuerdo con ésta idea, sino contravienen a la ley penal, en virtud de que son inimputables genéricamente para la ley, por lo que no ha lugar a valorar científicamente sobre el desarrollo de las facultades mentales del individuo en cada caso concreto y, para el caso de que exista una insuficiencia, la carencia de la facultad de comprensión, ya va determinada por la minoría de edad.

El segundo grupo de causas de inimputabilidad se trata de aquellos casos de individuos quienes poseen normalmente la capacidad de autodeterminarse y la facultad para comprender la anti-juricidad de su conducta, en pocas palabras, la capacidad de entender y de querer en el área del Derecho Penal, pero que por circunstancias especiales que determina la ley, se ven afectadas tales facultades y bajo dichas circunstancias el individuo realiza una conducta típica y anti-jurídica como es el caso de los estados específicos de inconsciencia, como es el caso del empleo accidental e involuntario de drogas ó enervantes, que producen trastornos mentales de carácter transitorio, estados de inconsciencia que suponen la necesidad de admitir una perturbación transitoria del psiquismo ligara a la acción de unas causas exó-

genas inmediatas, como motivo de exención (12).

El tercer grupo se compone por los casos en que falta la comprensión de la antijuricidad de la conducta de manera total y permanente, éstas causas de inimputabilidad concurren cuando el sujeto padece anomalías o enfermedades mentales que le privan de toda posibilidad de comprensión entre lo que es lícito ó ilícito realizar, de tal modo que no se puede decir que su conducta esté dirigida conscientemente hacia algo valorado como jurídico o antijurídico, así como tampoco se puede afirmar que quiera el resultado de su conducta, ya que sólo se quiere lo que previamente se conoce. Estos supuestos se dan en aquellos individuos que están enfermos de la mente, de una manera total y permanente, como es el caso de quienes padecen una psicosis paranoíca, consistente en la falsificación de la realidad y las alucinaciones. El paranoíco atribuye funciones imaginarias a personas reales u objetos de su medio. Otro caso sería el esquizofrénico, que sueña con los ojos abiertos y ya no se adapta psicológicamente al medio ambiente; perdido en sus alucinaciones en forma de sueño, el esquizofrénico cree que está siendo testigo del fin del mundo ó de alguna catástrofe terrible; la alteración de la realidad se desarrolla gradualmente, al principio el paciente reconoce que el trastorno radica en él mismo, pero más tarde cree que el medio le es hostil y en la etapa final establece un mundo privado, sin contacto con la realidad (13).

-
12. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código
 13. WOLFF, Werner. Introducción a la Psicopatología. F.C.E. Col. Breviarios No. 119. México, 1960. Págs. 288 y 289.

2.4 LA IMPUTABILIDAD EN LAS DIFERENTES ESCUELAS PENALES.

2.4.1 La Imputabilidad en la Escuela Clásica.

La Escuela Clásica del Derecho Penal se caracteriza por los siguientes rasgos :

- a) Encuentra su base en el derecho natural.
- b) Respeto absoluto al principio de legalidad, parte de los principios "nulla poena sine lege", "nullum crimen sine lege" y "nulla poena sine crimen".
- c) El delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico.

El punto cardinal de la justicia penal es el delito, hecho objetivo y no el delincuente, hecho subjetivo. El delito no es una acción, sino una infracción.

d) Libre albedrío. El sujeto de la ley penal es el hombre capaz de querer como ser consciente, inteligente y libre.

e) La pena sólo puede aplicarse a los individuos moralmente responsables. La responsabilidad es de carácter moral, consecuencia del libre albedrío.

f) Quedan excluidos del derecho y por lo tanto de la pena, aquellos que carecen del libre albedrío, como los niños y los locos.

g) La pena es retribución, es el mal que se da al delincuente por el mal que éste hizo a la sociedad. Es decir, es una sanción de la propia sociedad a ese comportamiento.

h) El fundamento de la pena es la justicia y la retribución

jurídica sobre la base del libre albedrío.

i) La pena debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado, es decir, la retribución debe ser exacta; a delitos más graves, penas mayores; mientras mayor sea el daño, más cantidad de pena debe darse al delincuente.

j) Las penas son sanciones aflictivas, determinadas, ciertas, ejemplares, proporcionales, deben reunir los requisitos de publicidad, certeza, prontitud, fraccionabilidad y reparabilidad, y en su ejecución deben ser correctivas, inmutables e improrrogables.

k) La finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente. El delito, al romper el orden jurídico ofende a la sociedad, crea un estado de inseguridad y requiere de la pena, que regresa las cosas a su cause.

l) El derecho de castigar pertenece al Estado a título de tutela jurídica. El estado tiene el monopolio de la pena, pero respetando los derechos del hombre, que ha nacido libre e igual en derechos.

m) El Derecho Penal es garantía de libertad, ya que asegura la seguridad jurídica ante la autoridad.

n) Se considera que el método debe ser lógico-abstracto, silogístico y deductivo. Debe partirse de un principio general y sacar de él las consecuencias lógicas. Para elaborar el Derecho Penal debe utilizarse el método deductivo, partiendo de

principios generales, los cuales son aceptados a priori (14).

Dentro de ésta escuela tenemos al celebre filósofo griego llamado Aristóteles, quien expresó que "... Cómo es posible que quien cometa una injusticia o un crimen no sea aún más completamente injusto o criminal, se puede preguntar : Cuál es el punto en que el hombre se hace realmente justo y culpable en cada género de injusticia : por ejemplo, ladrón, adúltero, bandolero? , O no debe hacerse absolutamente ninguna diferencia según las cosas? . El propio Aristóteles responde a la pregunta planteada cuando afirma que sólo se comete delito o se hace un acto justo cuando se obra voluntariamente porque al obrar así sólo se ha sido justo o injusto por accidente. Lo que hay de voluntario o involuntario en la acción es lo que constituye la iniquidad o la justicia ..." (15).

Conforme a la doctrina aristotélica, la responsabilidad y la culpabilidad del hombre se basa en el libre albedrío, es decir, en la facultad que el hombre posee, al momento de la ejecución del hecho, de discernir de manera consciente y voluntaria, de entre los diferentes motivos de conducta que se le presentan. En ésta facultad que tiene el hombre de escoger de entre las diversas posibles formas de actuar, escogiendo libre y voluntariamente la forma de actuar o acción que le parezca más conveniente, es en la que se funda su responsabilidad moral; aquí es donde radica la importancia que la doctrina aristotélica reporta al Derecho

-
14. RODRIGUEZ MANZANERA. Criminología. Edit. Porrúa, S.A. México, 1979. Págs. 237 y 238.
 15. V. VELA TERVINO, Sergio. Op. Cit. Págs. 6 y 7.

Penal y que hasta la fecha es de tomarse en cuenta al referirnos a la culpabilidad, ya que el hombre sólo es responsable de lo que hace cuando puede abstenerse o hacer algo distinto.

Pero no fué sino hasta el nacimiento de la Escuela Clásica cuando por primera vez se elaboraron teorías meramente jurídicas penales, estudios que se iniciaron totalmente separados de la filosofía y que vieron la luz con la publicación que se hizo de manera anónima del libro de César Beccaria, titulado "Dei Delitti e delle Pene" (De los delitos y de las penas); mediante ésta obra, se lanza una severa crítica al Derecho Penal de aquellos tiempos, estableciendo las bases para determinar la responsabilidad penal, estableciendo que el único principio para medir la responsabilidad penal es el daño causado a la sociedad y que la pena tiene una finalidad meramente preventiva, de impedir que el sujeto cometa nuevos delitos y con el ejemplo de la ejecución de la pena, evitar que los demás imiten la conducta delictuosa en el futuro (16).

La Escuela Clásica no tiene convergencia de opiniones y solamente se fundamentaba en un principio del libre albedrío, toda vez que su surgimiento obedece a una respuesta de la tradición en contra de la Escuela Positiva, que niega el derecho natural y el libre albedrío, hasta que Francesco Carrara le da unidad, estableciendo que el delito es un ente jurídico, una injusticia y funda la responsabilidad del hombre en la imputabilidad moral, basada ésta en el libre albedrío; ya que si todos los hombres son

16. Cfr. BECCARIA, César. Tratado de los Delitos y de las Penas. Edit. Cajica. Puebla, 1957. Págs. 199 a 202.

iguales, en todos ellos está depositado el bien y el mal y la facultad de elegir, entre hacer el bien o hacer el mal, de lo que se desprende que si opta por hacer el mal, lógico es que sea responsable del acto cometido. Para llegar a tal afirmación, Carrara se aparta de las doctrinas filosóficas y al respecto concretamente dice : " ... No me ocupo de discusiones filosóficas; presupongo aceptada la doctrina del libre albedrío y de la imputabilidad moral del hombre y edificada sobre esa base la ciencia criminal, que mal se construiría sin ella ..." (17).

Según el mismo Carrara el delito se define como "... La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo ó negativo, moralmente imputable y políticamente danoso ..." (18).

De acuerdo con ésta idea, podríamos considerar que si un menor de dieciocho años fuera moralmente imputable, también lo sería jurídicamente.

Sobre la Escuela Clásica, concluye Cuello Calón que a pesar de las diferencias de criterio entre los juristas, se presentan entre ellos los siguientes puntos de contacto :

- La imputabilidad moral basada sobre el libre arbitrio; el hombre es responsable penalmente de lo que hace porque lo es moralmente y es responsable moralmente por gozar de su libre

-
17. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Edit. Temis. Bogotá, 1965. Pág. 32.
 18. Idem. Pág. 33.

arbitrio, por lo que la imputabilidad es la base de la ciencia penal.

- La pena es un mal impuesto al delincuente en retribución del delito cometido.

- Su sentido individualista de protección y garantía contra posibles abusos y arbitrariedades. La Escuela Clásica llevó al sistema penal, consolidándolo, el espíritu individualista de los filósofos del iluminismo, de los principios de la Revolución Francesa y de ahí su esfuerzo en mantener el principio de legalidad de los delitos y las penas, su aspiración a definir de modo detallado y taxativo las circunstancias modificativas de los delitos, especialmente las agravantes, el cuidado consagrado al sutil exámen del delito en su aspecto interno, su minusiosidad en la definición de la figura de delito y su tendencia a prever todos los casos posibles de delincuencia.

- La exclusiva atención consagrada a la acción criminal, al delito, como completo descuido de la persona del delincuente. "... El juez competente para conocer la maldad del hecho, no puede tener en cuenta la maldad del hombre sin rebasar el límite de sus atribuciones ..." (19).

2.4.2 La Imputabilidad en la Escuela Positiva.

Mientras para los clásicos es determinante el libre arbitrio del hombre para conducirse, los positivistas elaboraron su teoría

19. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal.T.I.Parte General. Edit. Bosch. Barcelona, 1975. Págs. 50 y 51.

con base en la negación del libre albedrío, llegando a la postura de afirmar que el hombre está predestinado a delinquir, predestinación motivada por factores fisiológicos, psicológicos y del medio ambiente. Para ésta escuela, la negación del libre arbitrio lleva a dejar sin importancia la responsabilidad moral, en virtud de que se funda la responsabilidad penal en la responsabilidad social y no en la moral; el hombre es responsable -sostiene- por el simple hecho de vivir en sociedad, independientemente de que entienda lo que hace ó no, ya que la imputación moral carece de validez si se realizan conductas socialmente perjudiciales o peligrosas. por las que se deben aplicar las sanciones como reacción social.

El doctor Luis Rodríguez Manzanera señala los siguientes principios de la Escuela Clásica :

a) Encuentra su base filosófica en la filosofía de Comte y la ciencia de Darwin.

b) Negación del principio de legalidad, al proponer medidas de seguridad sin delito. Se pidió la desaparición de códigos, leyes y jueces y su substitución por antropólogos y médicos.

c) El delito es un hecho de la naturaleza y como tal debe estudiarse, no como un ente abstracto ni jurídico, sino como un ente real, existente.

d) La criminalidad no es solamente la lesión de bienes o intereses o una mera desobediencia a la ley, sino una acción excepcional de agresión a condiciones fundamentales de la vida so-

cial.

e) El determinismo como principio; el libre albedrío no existe, por lo que se considera que una serie de circunstancias físicas o de circunstancias sociales llevarán al hombre a delinquir y si esas circunstancias no se dan, el hombre nunca delinquirá.

f) La responsabilidad es social. El hombre es responsable socialmente por el sólo hecho de vivir en sociedad y lo será mientras viva sin ella.

g) Si no hay responsabilidad moral, nadie queda excluido del derecho, todos son responsables en cuanto vivan en sociedad, la colectividad, por medio del Estado, tiene la facultad y la obligación de defenderse del sujeto peligroso.

h) El concepto "pena" es sustituido por el de "sanción", con un contenido de tratamiento para educar y adaptar al delincuente.

i) La sanción es proporcional a la peligrosidad del delincuente. Es más importante la clasificación de los delincuentes que la clasificación de los delitos. Por esto son más importantes las medidas de seguridad.

j) Las sanciones no son aflictivas ni tienen por hacer sufrir al reo, son tratamientos que deben durar en tanto dure la peligrosidad del delincuente y por esto son de duración indeterminada.

k) La misión de la ley penal es combatir la criminalidad.

considerada como fenómeno social y no restablecer el "orden jurídico".

l) El derecho a imponer sanciones pertenece al Estado a título de defensa social. La defensa social excluye toda idea de venganza o retribución y repudia como insuficiente las ideas abstractas de conservación del orden o mantenimiento de la justicia.

m) Más importantes que las penas son los sustitutivos penales consistentes en las numerosas providencias de orden económico político, científico, civil, religioso, familiar y educativo que tienen como fin la prevención indirecta, es decir, la supresión de los variadísimos factores criminógenos.

n) Se aceptan "tipos" criminales, que por sus anomalías orgánicas y psíquicas hereditarias o adquiridas, constituyen una clase especial, una variedad de la especie humana.

o) La legislación penal debe estar basada en los estudios antropológicos y sociológicos.

p) El método es inductivo-experimental. Se parte de la observación de los datos particulares y de ellos se llega a una proposición general que comprende todos los fenómenos que estén relacionados o sean semejantes (20).

Según esta doctrina la voluntad humana está sometida por completo a influencias de orden psicológico y de orden físico, como lo probarían no sólo la psicología y la fisiología, sino

20. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Págs. 241 a 244.

también la estadística, que demuestra la sumisión de las voluntades individuales tomadas en su conjunto a las influencias del medio físico y social. La conducta humana está determinada por la personalidad física (temperamento) y por la psíquica (carácter), ambas producto a su vez de la herencia psicológica y fisiológica, y además por el influjo del medio físico y social en que el hombre vive. Como resultado de la negación del libre arbitrio y de la responsabilidad moral que es su consecuencia, fundamenta ésta doctrina la responsabilidad penal en la responsabilidad social, cuya fórmula es : "El hombre es imputable y responsable por el hecho de vivir en sociedad". Si se ejecutan actos socialmente perjudiciales o peligrosos debe sufrir la reacción social que se concreta en la pena, que es una medida de defensa contra los hechos criminales. Dicha reacción tiene lugar siempre, pero varía adaptándose a la peligrosidad del delincuente, así será distinta según se trate de un criminal nato, de un delincuente alineado o de un delincuente víctima de las influencias del medio en que vive. Esta es la llamada responsabilidad legal, cuyo fundamento es la infracción de la vida social para que sea sometido a la reacción social correspondiente al grado de peligrosidad.

La negación metafísica del libre albedrío lleva a la afirmación también metafísica del determinismo, en tal sentido se expresan cuando establecen que el delincuente aparece como impelido al hecho conforme a un conjunto de factores subjetivos y objetivos, que obran con poder causal sobre su conducta. La responsabi-

lidad moral no puede seguir siendo la base de la imputabilidad (21).

Pero hay una afirmación que tiene sobre el problema de la imputabilidad un influjo decisivo. Al analizarse desde el punto de vista del sujeto esos factores que determinan la criminalidad, se cree comprobar que las condiciones que llevan a un individuo a la delincuencia son principalmente factores psíquico-orgánicos, verdaderas anomalías, que hacen del tipo delincuente un tipo patológico. Estas investigaciones, principalmente hechas por Lombroso, llevan a una situación diametralmente opuesta a la de la Escuela Clásica. Mientras para ésta el anormal está fuera del derecho penal, para el positivismo el ámbito de criminalidad es considerado patológico. El principio de imputabilidad moral del hombre equivaldría a desarmar a la sociedad ante la delincuencia ó, por lo menos, ante las formas más graves de ella. El derecho penal debe abandonar toda pretensión ética y basarse exclusivamente en la necesidad de la defensa social, como consecuencia de ello, el sujeto no responderá de su acción por ser inteligente y libre -que no lo es- sino porque es un ser social. Para responder de sus actos no será necesario reunir ciertas condiciones morales, sino que bastará el hecho de ser autor material de la infracción. La ley pondrá en cuenta de cada quien que cometa todo hecho delictivo, sea el autor normal o anormal (principio de imputabilidad legal); el hombre responde de sus

21. V. SOLER, Sebastián. Op. Cit. Págs. 33 y 34.

actos no en cuanto es libre, sino por el sólo hecho de vivir en sociedad (principio de responsabilidad social).

Según éste criterio, en derecho penal no hay sujetos imputables y sujetos no imputables; no hay más que delincuentes, sin perjuicio de la clasificación de ellos para la aplicación de la sanción más adecuada a cada categoría; pero sin que pueda afirmarse ninguna diferencia cualitativa entre penas y medidas de seguridad : todas ellas son sanciones, en el sentido de constituir la consecuencia jurídica del delito.

La doctrina de la imputabilidad es sustituida por el estudio del delincuente, por la clasificación de diversos tipos psicosociales del delincuente y, en cuanto al elemento subjetivo propiamente dicho, la principal investigación es la de los móviles del hecho.

Como se desprende, la posición positivista al negar la libertad del hombre para determinarse, llega también a la negación de la diferencia existente entre imputables e inimputables. Y como consecuencia, a la negación también de la diferenciación entre penas y medidas de seguridad, llegando a la conclusión de que ambas son sanciones, y que lo único que habrá de determinarse será en cuanto a su aplicación, dependiendo ésta del grado de peligrosidad, determinándose ésta, atendiendo a la cualidad más o menos antisocial del delincuente y la del acto ejecutado, pero éste no tiene otra significación que la de ser una expresión o manifestación de la peligrosidad de su autor. Como los delincuen-

tes son de diversa índole, la reacción social defensiva también debe ser diversa (22).

Sin embargo, a pesar de su actitud contraria al derecho, ya que lo consideraban un producto metafísico y no científico, Rafael Garófalo intentó dar una sistematización jurídica a las doctrinas positivistas sobre el crimen. Con el ánimo de colmar las lagunas que veía en ellas, haber omitido por completo la noción del delito, formuló su teoría del "delito natural". El delincuente para Garófalo se caracteriza por la anomalía moral, por la ausencia o desviación del sentido moral con frecuencia, de acuerdo con la tesis Lombrosiana, por sus anomalías corporales. La reacción social en contra del delincuente tiene por finalidad la defensa social realizada mediante la eliminación de los inadaptables al medio social y al constrañir a la reparación del daño causado por el delito (23).

El mismo Rafael Garófalo se permite definir al delito de la manera siguiente : "... Delito es la violación de los sentimientos de piedad y de honradez, poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad... "(24).

2.4.3 La Imputabilidad en la Terza Scuola.

Esta escuela, también denominada escuela crítica y cuyos

22. Idem. Págs. 35 a 37.

23. V. CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Págs. 53 y 54.

24. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 127.

principales exponentes fueron Bernardino Alimena y Emanuel Carnevale, nace como una síntesis de las dos escuelas citadas anteriormente, por lo que funde principios sostenidos por ambas.

De la Escuela Positiva, acepta la Terza Scuola, la negación del libre arbitrio, la concepción del delito como fenómeno individual y social y la orientación hacia el estudio científico del delincuente y de la criminalidad, más rechaza la doctrina de la naturaleza del delito, el criterio de la responsabilidad social, así como la absorción del derecho penal por la criminología o la antropología criminal.

Según la tesis de Bernardino Alimena, la imputabilidad tiene como fundamento la capacidad del individuo para sentir la amenaza de la pena, es decir, la sanción que la ley, de manera abstracta, establece para todo individuo que ejecute algún hecho determinado por la ley como delito, por lo que todo individuo que carezca de aptitud para sentir la coacción psicológica de la amenaza de la pena, será inimputable.

Surgiendo la imputabilidad, según Alimena, de la voluntad y de los motivos que la determinan y teniendo su base en la dirigibilidad del sujeto, esto es, en su aptitud para sentir la coacción producida por la amenaza de la pena; lo que no resuelve de ninguna manera el problema de la imputabilidad, ya que todo individuo normal, física y mentalmente, puede percibir la amenaza de la pena; pero en un momento dado, puede actuar impelido por motivos que en ciertas condiciones anulen esa capacidad; en tal

sentido el maestro Vela Treviño afirma sobre la tesis de Alimena que considera "... la base de la imputabilidad penal descansa no sólo en la responsabilidad social, sino también en la capacidad para sentir la coacción psicológica ejercida por la persona ..." (25); lo que significa una posición ecléctica en la que se tiene en cuenta la doble base de la responsabilidad social, según los conceptos deterministas y, además, la individual capacidad de percibir la coacción conminativa que la pena genéricamente establecida impone a los individuos.

Es sabido que los códigos penales llevan siempre una conminación dirigida genéricamente a todos los hombres sometidos al imperio de las leyes penales; la hipótesis de los distintos tipos se puede sintetizar así; según Alimena: quien cometa cierto delito, sufrirá cierta pena. Si el individuo es capaz de sentir la coacción intimidatoria, expresa, es imputable; pero ciertamente la simple capacidad de sentir no resuelve nada acerca de la imputabilidad referida al hecho concreto. Aunque el sujeto sea capaz de percibir la intimidación, en un momento dado puede actuar por ciertos motivos en condiciones que anulen esa capacidad; o bien, podría no percibir la fuerza intimidatoria, no obstante lo cual en algunos casos sería lo mismo un imputable. Por otra parte, la simple capacidad de sentir no hace desaparecer la libertad que se tiene para actuar o dejar de hacerlo (26).

Por su parte el doctor Rodríguez Manzanera resume de la

- 25. VELA TREVINO, Sergio. Op. Cit. Pág. 18.
26. Idem. Págs. 13 y 14.

siguiente manera los principales enunciados de la Terza Scuola :

a) Distingue al Derecho Penal de la Criminología y demás ciencias penales. En cuanto al método, que en el primero debe ser lógico-abstracto, mientras que en la segunda debe ser causal-explicativo.

b) Se considera el delito como un fenómeno complejo, producto de factores endógenos y exógenos. Se debe observar el delito como fenómeno social naturalmente causado. Por nuestra parte estamos de acuerdo con ésta postura en el sentido de que estimamos también que la conducta típica, antijurídica y culpable es producto de la confluencia de todo un conjunto de factores internos y externos del sujeto activo del delito.

c) Rechazo a las clasificaciones positivistas del delincuente, pero aceptación de que existen delincuentes ocasionales, habituales y anormales, también compartimos ésta postura.

d) Deben existir tanto penas como medidas de seguridad. Este es otro de los avances notables en la situación de compromiso; se rechaza la pena vindicativa de los clásicos sin aceptar la sanción, generalizada por los positivistas. Nosotros compartimos la postura en el sentido de que el Estado, como ente regulador de la sociedad, debe establecer a través del órgano del poder público correspondiente: el legislativo tanto la imposición de penas al sujeto activo del delito que constituye a éste un castigo por su conducta antijurídica y culpable, y el establecimiento de las medidas de seguridad dirigidas éstas a aquellos sujetos

inimputables, como son los que se ajustan a los cuatro supuestos del artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal; es decir:

1. Menores de Edad.
2. Mayores de Edad . Privados de inteligencia, por idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan lapsos de lucides.
3. Los sordomudos que no sepan leer y escribir.
4. Los ebrios consuetudinarios y las demás personas que hacen uso permanente e inmoderado de drogas y demás enervantes.

e) Se conserva el concepto de responsabilidad moral, aceptando al mismo tiempo el de peligrosidad o temibilidad.

f) La finalidad de la pena es no tan sólo el castigo, la retribución debe ser correctiva y educativa. Debe ser pena-readaptación, triste es observar que nuestro actual sistema penitenciario mexicano, ésta readaptación de la que se habla, ha sido materialmente imposible, más aún nos atrevemos a afirmar que la privación de la libertad y el resguardo de los sujetos activos del delito en las cárceles, fuera de readaptación social, los instruye más para la vida delictiva, por lo que es urgente, consideramos, que el Estado establezca nuevas alternativas para, por un lado, hacer efectiva la pena y por el otro, lograr verdaderamente la readaptación social del delincuente, lo anterior naturalmente bajo la base del trabajo.

g) En el delito priva la causalidad, no la fatalidad. La imputabilidad está basada en la dirigibilidad de los actos del

hombre, en razón a que el Derecho es regulador de la conducta externa de éste.

h) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica, por lo tanto, imputables son aquellos con capacidad para sentir la amenaza de la pena (27), lo anterior es verdadero si concebimos la imputabilidad como la capacidad de querer y entender en la ciencia del Derecho Penal.

Como puede observarse, en gran parte la Terza Scuola es responsable de que se considere inimputable a los menores de dieciocho años, pues si bien los menores de esa edad son capaces de entender y de querer psíquicamente hablando; también, lo es que en el período de la vida adolescente, es común encontrar jóvenes que desprecian la norma, es decir, que teniendo capacidad de entender y de querer, por su propia inmadurez no son capaces psíquicamente de sentir la amenaza de la pena, pues a esa edad es común que todo se le haga fácil al sujeto.

Nosotros consideramos que es correcto que los menores de dieciocho años de edad se sujeten a una medida de seguridad y no de una pena; ciertamente estimamos también que es muy urgente reestructurar al actual Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Reestructuración que debe darse en los términos que con posterioridad señalamos.

27. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Págs. 245 y 246.

2.5 LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO.

Muy discutida resulta la ubicación de la imputabilidad en la teoría del delito, dado que mientras algunos autores le dan amplio contenido a la culpabilidad y comprender en ella la imputabilidad, otros la consideran como presupuesto general del delito o como presupuesto de la punibilidad.

Resulta indispensable para los fines de éste trabajo hacer mención de las doctrinas antes señaladas, precisando ahora tratar de aquella que sostiene que la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad y al efecto observamos que Edmund Mezger construye estructuralmente su concepto de la culpabilidad, que exige una determinada disposición o estado de la personalidad del agente, o sea la llamada imputabilidad. En consecuencia la teoría de la imputabilidad constituye una parte importante de la teoría de la culpabilidad y debe ser estudiada como característica y elemento de ésta porque es la ubicación correcta de la imputabilidad en la teoría del delito (28).

El maestro Ignacio Villalobos se adhiere a la teoría como presupuesto y no como elemento y característica de la culpabilidad, estableciendo que "...toda diferencia en cuanto a la imputabilidad, que sea presupuesto potencial de la culpabilidad o elemento constitutivo de la misma, dependerá del concepto que se tenga del dolo o de la culpa, si el primero se entiende sólo como una intención o un propósito con apariencia externa de aprecia-

28. VELA TREVINO, Sergio. Op. Cit. Pág. 31.

ción y aceptabilidad, el dolo será entonces una forma, una exterioridad o un elemento de la culpabilidad que, para existir, necesitará la suma de un factor más, poco definido y poco preciso en su naturaleza y en su actuación pero que, llamándose imputabilidad, dará ocasión para considerar que existe un estado peligroso ..." (29).

Se desprende la necesidad primordial de precisar los caracteres de esa persona o ese "yo" que se menciona como causa psicológica o moral del acto, por ser ellos los que hacen al sujeto capaz de obrar culpablemente o le dan plena imputabilidad jurídica de su actuar.

Importa aquí, más que en otras materias, fijar con precisión las ideas respecto a los diversos sentidos que suele darse a la palabra "imputabilidad", pues el no separarlos claramente y usar el vocablo con todos ellos indistintamente, como si fueran equivalentes a uno solo, ha facilitado en ocasiones los escamoteos, los equívocos engañosos y las salidas útiles para quienes sólo buscan sostener por cualquier medio una tesis determinada, pero que no puede ser sino un tropiezo para quienes deseen investigar sinceramente y adquirir conocimientos claros, verdaderos y sólidos, sin caer en confusiones como la que ha dominado por muchos años la clasificación de las excluyentes de responsabilidad.

29. Idem. Pág. 32.

La imputabilidad debe aceptarse hoy como tecnicismo que se refiere a la capacidad del sujeto: capacidad para dirigir sus actos dentro del orden jurídico y que, por tanto, hace posible la culpabilidad. Es un presupuesto de ésta última y por lo mismo difiere de ella como difiere la potencia o la capacidad abstracta de su ejercicio concreto en actos determinados. Puede haber imputabilidad sin culpabilidad, pero no ésta sin aquella y aún cuando gramaticalmente pueda decirse que un acto es imputable al sujeto, la imputabilidad o el conjunto de caracteres activos que hace que tal acto se atribuya al sujeto como a su causa, no radica en el acto mismo sino en su autor, por lo cual su estudio necesariamente se vuelve hacia el agente como a su centro de gravedad, y se acaba, con acierto, por reconocer la imputabilidad como una calidad del sujeto.

La imputabilidad como "capacidad de conducirse socialmente" ó de "observar una conducta que responda a la exigencia de la vida política"; como susceptibilidad a la intimidación o "capacidad para sentir la coacción psicológica que el estado ejerce mediante la pena"; o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer puesto que entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad. Nosotros coincidimos con éste criterio que sostiene el maestro Villalobos, en el sentido que la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad, es un presupuesto de ésta (30).

30. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1975. Págs. 287 y 288.

Por otra parte la tesis que sostiene a la imputabilidad como presupuesto del delito es sostenida por el maestro Jiménez de Asúa, quien dice que la imputabilidad no es un elemento del delito sino que se refiere a la estructura de éste, tratándose por ende, de un presupuesto del delito, presupuesto necesario e indispensable, mientras los otros dos componentes del crimen, el hecho y la punibilidad, son únicamente presupuestos eventuales (31).

El maestro Castellanos Tena sostiene a su vez que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según su justo conocimiento del deber existente. "... La imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo ..." (32).

Agrega "... Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico : salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad. El problema de los menores autores de actos típicos del Derecho Penal será tratado al hacer el estudio del aspecto negativo de la imputabilidad ..." (33).

-
31. VELA TREVINO, Sergio. Op.Cit. Págs. 26 a 28.
 32. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 218.
 33. Idem.

Por otra parte está la teoría que sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la punibilidad, es decir, como la posibilidad de imponer la pena, recurrimos al decir del maestro Vela Treviño quien dice que "... Aún cuando en la actualidad ésta teoría parece haber sido definitivamente abandonada, algunos autores relevantes en la historia, han tratado la imputabilidad como presupuesto de la punibilidad o bajo la llamada "capacidad de pena", que conceptualmente se identifica con la primera denominación dada a ésta posición. Entre los autores que sostienen esto aparecen Von Feuerbach, Radbruch y otros ..." (34).

El razonamiento para llegar al concepto de la imputabilidad es el siguiente : "... La pena, en virtud de la amenaza de la ley, debe producir efectos intimidadores; por tanto, sólo es jurídico penalmente imputable la persona sobre quien la ley, de modo general, puede producir un efecto con su amenaza y, en consecuencia, imputabilidad de imponer la pena ..." (35).

El maestro Vela Treviño hace crítica a ésta concepción en los siguientes términos : "... La crítica a ésta posición doctrinaria se formula atento el contenido actualmente aceptado de imputabilidad y de la culpabilidad, esto es, la referencia a un autor o sujeto concreto en relación con un hecho concreto; en la tesis que nos ocupa, en cambio, se crea una imputabilidad tan genérica que el hecho concreto pasa a un nivel inferior al que corresponde y, en algunos casos, deja de tener relevancia ... si lo

34. VELA TREVINO, Sergio. Op. Cit. Pág. 33.

35. Idem.

relevante fuera la capacidad del sujeto respecto a la ejecución de la pena, resultaría que varias veces reincidente podría, a lo sumo, ser castigado la primera vez que reincide, pero no las restantes reincidencias, ya que es obvio que respecto de un sujeto reincidente la intimidación que produce la amenaza legal de sufrir una pena no surte efecto alguno. Por esto, si la imputabilidad tiene como fundamento la capacidad de intimidación de la amenaza legal, llegaríamos al absurdo de tener que considerar inimputables a los sujetos más peligrosos socialmente, es decir, a aquellos respecto de los cuales la intimidación legal de sufrir la pena carece de motivación para modificar la voluntad dirigida al delito... ésta teoría se anula por sí misma, ya que es precisamente el acto delictivo el que prueba la insensibilidad del que comete, a pesar de la amenaza legal y, consecuentemente, el castigo no puede ni debe depender de la capacidad de sentir la amenaza de la pena ..." (36).

La teoría sostenida por la mayoría de los penalistas actuales es la que establece que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, por lo cual el presente trabajo se apega a ella, pero sin dejar de reconocer que la resolución de un problema tan de fondo o tomar una posición definitiva sobre el mismo, requiere una mayor experiencia jurídica y desarrollo profesional por parte del sustentante.

La afirmación de que la imputabilidad es un elemento esen-

36. Idem.

cial del delito, se deriva de la esencia y naturaleza misma del delito, del ser del delito que se constituye de una serie de elementos, que dan lugar a él; claro está que no todos los elementos que concurren a su formación son esenciales, sino solamente aquellos que permanentemente e invariablemente constituyen su origen y su ser; esto es, aquellos elementos que siempre deben concurrir a su integración, y que cuando faltan no se integra figura delictiva alguna, tal es el caso de la imputabilidad, que su ausencia impide la configuración delictuosa de un actuar humano que siendo típico y antijurídico, carece de tal calificativo, cuando falta tal elemento, sin que sea incluso necesario llegar al análisis de si esa conducta es ó no culpable, por carecer de objeto efectuar el llamado juicio de reproche.

El maestro Castellanos Tena afirma que "... Como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, en atención a la relación sistemática de los elementos constitutivos del delito ..." (37).

Esto además de que los inimputables no cometen delitos, sino contravienen disposiciones del orden penal y por ello no se les aplican penas, sino medidas de seguridad.

Entendiendo que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer de parte del sujeto como ya se dijo, y teniendo en cuenta que la culpabilidad se refiere a un juicio de reproche, que se

37. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 223.

determina en virtud del juicio que realiza el juez, al vincular un acontecimiento con una conducta humana, que lógicamente se efectúa a posteriori, y en relación a un sujeto en particular y al momento mismo en que se produzca el resultado típico; y teniendo de ahí que la imputabilidad antecede al juicio de reproche, tanto en su forma genérica como específica, dado que, hablando de la imputabilidad en su forma genérica resultaría absurdo fincar juicio de reproche alguno a un menor de edad o enajenado mental en razón de que, legalmente no se puede considerar que estos sujetos tengan conocimiento de lo injusto de su conducta. Por otra parte, en su forma específica, la imputabilidad también precede a la culpabilidad, en virtud de que el juez, antes de calificar de culpable a una conducta, es decir, si el sujeto obró con dolo o con culpa, debe analizar si aquella corresponde a un sujeto que en el momento de producir el resultado, tenía capacidad de comprender y de querer.

En última instancia y aceptando que la imputabilidad es un presupuesto potencial de la culpabilidad, da lo mismo decir esto, así como de que se trata un elemento esencial del delito; ya que el hecho de que a la imputabilidad se le considere presupuesto de la culpabilidad o no y que se encuentre ubicado en el campo de la teoría del delito antes que la culpabilidad, no afecta su necesaria aparición para que se sancione penalmente una conducta.

C A P I T U L O I I I .

"LAS DIFERENTES CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE."

3.1 GENERALIDADES.

Se observa conforme a la teoría del delito que a cada elemento positivo corresponde un elemento negativo, así tenemos que a la imputabilidad corresponde el elemento negativo llamado causas de inimputabilidad, como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad no puede configurarse el delito, sin ella, la imputabilidad es indispensable de la figura delictiva y entendemos como tal la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; es decir, a la capacidad de querer y entender en la ciencia del derecho penal, la inimputabilidad corresponde a su aspecto negativo. Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad (38); según Castellanos Tena.

En esta parte de nuestra investigación nos interesa recordar cuales són, de conforme con el Código Penal vigente en el Distrito Federal, las diferentes causas de inimputabilidad; para que en el capítulo IV de nuestra tesis, estemos en la posibilidad de profundizar en torno de la minoría de edad, causa principal de nuestra investigación.

38. IDEM.

El Código en cita señala las diferentes causas de inimputabilidad :

- a) Los estados de inconsciencia.
- b) El miedo grave.
- c) La sordomudez. (39)
- d) El estado de interdicción.
- e) La embriaguez consuetudinaria.
- f) La menor de edad.

La Ley Civil, correlativamente establece en el Art. 450 del Código Civil del Distrito Federal vigentes quienes tienen incapacidad natural y legal.

De lo anterior deducimos que la Ley Penal y Civil en ésta materia son concordantes. En seguida, pasemos a la descripción de cada una de ellas.

3.2 LOS ESTADOS DE INCONSCIENCIA.

Tenemos que el vocablo inconsciencia tiene diferentes significados desde el punto de vista psicológico y de entre ellos los más adecuados a su concepción penalística son los siguientes:

- Relación del yo con el medio ambiente.
- Capacidad del individuo para conocer objetos externos e influir sobre ellos.
- Actitud del individuo hacia las implicaciones morales o

39. IDEM.

sociales de su propia conducta y que supone un juicio de valor (40).

De acuerdo con la clasificación doctrinaria, los trastornos de la consciencia o trastornos mentales pueden ser permanentes o transitorios.

Existen varios trastornos mentales permanentes, que en términos generales podríamos llamar neurosis a los menos graves y psicosis a los más graves, con anterioridad ya hemos hablado en este trabajo de la esquizofrenia y de la paranoia, pero tenemos casos menos graves que también implican trastornos permanentes de consciencia, como son la monomanías, consistentes en la presencia de ideas fijas o dominantes que se dan junto con la personalidad (41) como son la piromanía o la cleptomanía, consistente la primera en la adicción en encender fuego, en tanto que la segunda consiste en la adicción o hábito de robar.

Por otra parte, están los trastornos mentales transitorios producidos por situaciones tox infecciosas o por la ingestión de drogas. Cuando por el empleo de una sustancia tóxica se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológico, las acciones que en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas. La inimputabilidad es obvia. Ahora bien, si la intoxicación ha sido

40. WARREN, Howard C. Diccionario de Psicología. Fondo de Cultura Económica. México, 1974. Pág. 59.

41. Opus Cit. Pág. 231.

procurada por el sujeto mismo, voluntaria y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en su causa, aunque determinada en sus efectos; y si no fue deliberada, sino imprudencial, se estará ante la posibilidad de una imputación culposa (42).

Entre los estados de inconsciencia provocados que más necesario es mencionar, tenemos a la embriaguez, mal que en México ha alcanzado situaciones de patología social, la embriaguez viene siendo la turbación pasajera de las potencias originada por el exceso de bebidas alcohólicas (43).

Respecto de la embriaguez, sólo habrá inimputabilidad, cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad. Con razón dice Carranca y Trujillo que la embriaguez voluntaria no puede constituir la eximente; antes bien, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como índice de mayor temibilidad. Lo mismo puede afirmarse tratándose de adictos a enervantes o tóxicos. No existe una diferencia precisa entre los tóxicos y los enervantes. Algunos consideran a los tóxicos como el género y a los enervantes a la especie (44).

El diccionario de psicología define a los tóxicos como agentes envenenadores en el sentido más amplio de la palabra, en

42. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 226.

43. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Mayo Edic. México, 1981. Pág. 498.

44. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Págs. 226 y 227.

tanto que enervar significa privar de energía o de vigor mental o físico (45).

Las excluyentes de la inimputabilidad a que nos hemos referido, se engloban en la fracción II del artículo 15 del Código Penal que a la letra dice:

"... Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

... II Padecer el inculpaado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudentemente ... " (46).

De lo que se desprende que siempre que se encuentre a un sujeto sometido a un estado de inconsciencia tox infeccioso o provocado por una ingestión intoxicante, se estará en presencia de esta excluyente a condición de no estar en el supuesto de la parte final del texto del artículo 15 Fracción II del Código Penal del Distrito Federal, que establece que si el sujeto provocó el estado de inconsciencia intencional e imprudentemente, entonces no operará como excluyente, estando así en presencia las llamadas acciones libres en su causa, respecto de las cuales Glusseppe Bettiol nos dice : "... al estado de inimputabilidad se

45. WARREN, Howard C. Op. Cit. Cir. Págs. 108 y 364.

46. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S.A. Penal Práctica. México, 1987. Pág. 5.

contraponen el de imputabilidad, o sea, la incapacidad de comprender y de querer. El que se haya en estado de incapacidad no puede ser castigado porque no se le puede formular reproche alguno por lo que ha hecho. Hay quien admite que se puede hablar de una culpabilidad, aunque el sujeto haya actuado en estado de incapacidad porque es verdad que siempre puede existir un nexo psicológico entre un individuo incapaz y un evento lesivo. Adm el demente y el ebrio previenen y quieren los eventos lesivos que pueden surgir de sus acciones ... " (47).

"... Hasta que punto es absurda la opinión que pretende calificar como culpables y dolosas y por ende "culpables", también las acciones de los incapaces, no es necesario demostrarlo. Aunque se admita que la culpabilidad consiste en un simple nexo psicológico, siempre resultará verdadero que una cosa es el nexo psicológico del sujeto capaz y otra el del incapaz ..." (48).

Esto es tan cierto, que entre quienes aceptan una concepción psicológica de la culpabilidad, se sostiene que el dolo y la culpa son nociones jurídicas y no naturalísticas.

Sobre las acciones libres en su causa, el maestro Castellanos Tena establece que "... en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el delito ..." (49). Tal es el caso de quien decide cometer un delito y para darse ánimo,

47. BETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal, Parte General. Edit. Temis. Bogotá, 1963. Págs. 360 y 361.
48. BETTIOL, Giuseppe. Op. Cit. Pág. 361.
49. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Pág. 221.

bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad; aquí sin duda existe la imputabilidad; entre el acto voluntario y su resultado, hay un enlace casual. También podría quedar incluido como una acción libre en su causa cuando una persona menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis, radicada en alguno de los estados de la República en que la minoría de edad solamente alcanza hasta los dieciséis años, decidiera venir al Distrito Federal a cometer crímenes, tomando en cuenta que según la legislación de la capital del país, la mayoría de edad se alcanza hasta los dieciocho años.

3.3 EL MIEDO GRAVE.

Por miedo entendemos que "... es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación y el miedo es grave cuando es muy grande y llega a constituir una excluyente de responsabilidad ..." (50).

El miedo aparece mediante una inquietud, ansiedad, perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación, según se afirman los Carranca en su Código Penal anotado (51), en tanto el maestro Castellanos Tena dice que El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, se engendra en la imaginación y diferencia adecuadamente los conceptos de miedo grave y temor fundado, siguiendo la idea del jurista Octavio Véjar Vázquez

50. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Pág. 866.

51. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. Pág. 79.

quien afirma que "... Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El miedo va de adentro para afuera y el temor de afuera para adentro ..." (52) y agrega que es "... posible la existencia del temor sin el miedo, es dable temer a un adversario sin sentir miedo del mismo. En el temor, el proceso de reacción es consciente; con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad; afecta la capacidad o aptitud psicológica. También en estos casos, los dictámenes médicos y psiquiátricos son de enorme valía para el juzgador ..." (53).

Podemos decir que en tanto el miedo es una causa de inimputabilidad ya que perturba el sano desarrollo de las funciones psíquicas, el temor fundado es una excluyente de la culpabilidad, porque aunque el sujeto está plenamente consciente de su actitud en el caso del temor, la ejecuta creyendo que está en situación de peligro, no porque este perturbado, sino porque la realidad así se lo presenta.

Después de la reforma de 1985 el miedo grave se encuentra contemplado en la fracción VI del Artículo 15 del Código Penal y en ella se establece textualmente que : Artículo 15 "... Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal

52. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Págs. 227 y 228.

53. IDEM

inmimente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente ... " (54).

Como puede verse, la diferencia entre miedo y temor es más doctrinaria que práctica, pues el legislador la sigue abarcando en un mismo apartado.

inmimente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente ... " (54).

Como puede verse, la diferencia entre miedo y temor es más doctrinaria que práctica, pues el legislador la sigue abarcando en un mismo apartado.

3.4 LA SORDOMUDEZ

De acuerdo con el artículo 67 del Código Penal, antes de que fuera reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial con fecha trece de Enero de 1984, consideraba también como inimputables a los sordomudos al establecer : "... A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción

Como puede observarse, el Código Penal no consideraba responsables penalmente a los sordomudos cuya conducta provocara

54. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE S.A. Penal Práctica. México 1987
Pág. 7.
55. CARRANCA Y TRUJILLO, Radl y CARRANCA Y RIVAS, Radl. Op. Cit.
Pág. 167.

un resultado típico; pero al establecer para ellos una medida de seguridad, si los consideraban socialmente responsables, en razón a que su insuficiente desarrollo mental normal tiene como consecuencia un grave peligro para la sociedad, según se desprende del precepto legal.

Es innegable que los sordomudos son inimputables cuando lo son de nacimiento y faltos de instrucción, inimputabilidad originada por la falta de comunicación del sordomudo con los demás hombres que integran la sociedad en que vive, falta de comunicación que provoca que el sordomudo desconozca la connotación de lo bueno y de lo malo, esto es, que carece de la facultad de comprensión de lo injusto y de la capacidad de elección.

Al respecto nos dice el profesor Vela Treviño lo siguiente, citando a Carrará : "... Las ideas abstractas, como son las de deber, derecho y justicia, no las adquiere el hombre sino mediante la comunicación que de ellos recibe, a través del oído, de parte de los demás hombres. El vehículo indispensable para la comunicación de las ideas abstractas es la palabra, pues los demás sentidos pueden hacernos adquirir la noción del Derecho Penal como hecho material, pero no la noción de su justicia. No es para adquirir estas ideas que le sea indispensable al alma humana el auxilio de los sentidos, sino que necesita de un sentido que le sirva para poner en comunicación la inteligencia del niño con la inteligencia de los demás. Las almas, desvinculadas de los órganos, podrían tener en sí mismas este poder, porque la comunica-

ción de los pensamientos se forma entre ellas mediante una intuición recíproca. Pero cuando el alma está aprisionada en el cuerpo, no hay contacto entre inteligencia e inteligencia sino a través de los órganos, y más especialmente, por medio del oído y la palabra ... " (56).

"... Difícil resultaría a no dudarlo, abordar el problema de los sordomudos ante el Derecho Penal en forma más profunda y más bella que como lo hace el insigne maestro de Pisa. Ahí tenemos significativamente expuesta la esencia que los tiempos modernos han dado a la noción de imputabilidad, o sea la facultad de comprensión de la antijuricidad de la conducta, pero en una frase llena de espíritu admirable de Carrara : los demás sentidos pueden hacernos adquirir la noción del Derecho Penal como hecho material, pero no la noción de su justicia ... " (57).

En ese mundo de silencio en que se desenvuelve la personalidad del sordomudo, no tienen cabida los mismos principios y la misma escala de valores que rigen la vida de los que poseen el pleno desarrollo del sentido auditivo; lo injusto para todos los otros hombres puede carecer de contenido para los sordomudos. La facultad de entender y distinguir entre justo e injusto puede no existir en ellos o puede haber sido deformada por la falta de comunicación e intercambio con otras diferentes concepciones. Por ello el sordomudo era considerado como inimputable por nuestra ley.

56. VELA TREVINO, Sergio. Op. Cit. Pág. 54.

57. IDEM

Pero como puede cotejarse, la anterior redacción del citado artículo 67, no distinguía entre sordomudez de nacimiento o sordomudez adquirida con posterioridad a él; ni entre sordomudos instruidos o carentes de instrucción; para la ley, lo mismo era el sordomudo por nacimiento que el que rebasaba su mayor edad o el que sufre tal defecto a causa de un accidente o cualquier otra causa.

El maestro Castellanos Tena comentó acertadamente a este respecto que "... El dispositivo supone (suponía antes de la reforma), erróneamente, que sólo es causa de delincuencia en los sordomudos la falta de educación o instrucción y bien puede haber un sordomudo culto y educado para que comete delitos ... " (58).

Para nosotros el único caso de inimputabilidad que debe existir por sordomudez, será el de nacimiento y a condición de que el sujeto sordomudo carezca de educación e instrucción, debido a que por falta de comunicación con los demás hombres, haya permanecido aislado de la sociedad.

En cuanto a los sordomudos de nacimiento pero con incorporación social, y en cuanto a la sordomudez adquirida, poseyendo el sujeto un mínimo de cultura, no será inimputable cuando realice un hecho penalmente tipificado y esta situación no la resolvía el derogado artículo 67. Con las reformas introducidas por decreto publicado en el Diario Oficial el trece de enero de 1984, los sordomudos son plenamente imputables y por ello sujetos del dere-----
58. CASTELLANOS. Fernando. Op. Cit. Pág. 228.

cho penal. El problema ahora se invierte : Hasta dónde debemos considerar imputables a todos los sordomudos? Porque ahora el Código guarda silencio sobre de ellos y solamente podrán considerarse inimputables en tanto coincidan con la regla general; sin embargo la Ley Civil del Distrito Federal en su Art. 450 fracción III señala : que tienen incapacidad legal y natural los sordomudos que no sepan leer y escribir; de ahí que en nuestro concepto la reforma relativa al Código Penal ha sido hasta cierto punto injusta, pues el legislador penalista debió considerar a los sordomudos que no sepan leer y escribir como inimputables, en consecuencia a lo expresado con anterioridad.

3.5 EL ESTADO DE INTERDICCION.

Se observa en esta teoría de inimputabilidad la cual es víctima el menor de edad, ya que cruza por una situación de la cual no esta consciente de los actos realizados.

3.6 LA EMBRIAGUEZ CONSUECUDINARIA.

Esta situación se desprende la mayoría de las veces por la pésima educación que recibe el menor por parte de sus padres, ya que en muchas ocasiones el padre, así como la madre se dedican a tomar bebidas embriagantes, por lo cual el menor va creciendo en un ambiente degradado, dada la influencia el menor comienza a adquirir el mal hábito del alcohol.

3.7 LA MENOR EDAD.

Conforme a la ley en estudio, por menor de edad solamente

podemos entender que es inimputable; es decir, toda aquella persona menor de dieciocho años de edad.

C A P I T U L O I V .

" LA MINORIA DE EDAD COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD ".

4.1 CONCEPTO DE MINORIA DE EDAD.

En la Convención de los Derechos del niño, ratificada el 30 de Septiembre de 1990 ante la ONU el artículo primero dice lo siguiente :

ARTICULO 10. " Para los efectos de la presente convención, por niño debe entenderse a toda persona menor de dieciocho años de edad ".

4.2 ASPECTOS LEGALES.

El problema de la comisión de hechos delictuosos por parte de los niños y jóvenes, se presenta en nuestro derecho penal, como una causa de inimputabilidad establecida por la ley, ya que los menores de dieciocho años, según nuestra legislación, cuando realizan comportamientos típicos penales, no se configuran los delitos respectivos; ya que comúnmente se afirma que en ellos falta la madurez mental y física, por lo cual no pueden comprender lo antijurídico de sus actos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

En todos los casos en que sea un menor de dieciocho años quien haya realizado una conducta calificada como delito por la ley penal, procederá en todo caso, una medida de seguridad tendiente a la educación correctiva del menor, la aplicable; ya que el derecho penal carece de interés, según sostiene la doctrina,

tratándose de inimputables por ser la inimputabilidad una causa de inexistencia del delito.

Actualmente es muy reducida la intervención del Derecho Penal respecto de los llamados menores infractores, ya que se ha creado un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la posibilidad de sufrir una pena, para someterlos a otro sistema eminentemente tutelar. El maestro Dorado Montero nos dice que "... El Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y a los jóvenes delincuentes, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo, si se quiere, de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte de buen gobierno juntamente ..." (59).

El problema en la actualidad radica en ubicar hasta dónde es congruente con la realidad psíquica de los jóvenes y la situación social de México, en verdad consideramos que estamos en presencia de seres humanos que sí tienen capacidad de entender y de querer, sin embargo, sentimos que es sano considerarlos inimputables, en razón de que en la práctica penitenciaria, para nosotros queda claro que en la realidad, el sistema penal mexicano no ha cumplido su objetivo primordial consistente en readaptar al delincuente a la sociedad, también debe seguirse estableciendo una verdadera medida de seguridad, a través de una adecuada estructura de los Consejos Tutelares en el Distrito Federal y el resto de la República Mexicana; además, no debe establecerse, una imputabilidad arbitraria, pues no se corregirían muchos de los vicios actuales, -----

59. CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pág. 476.

lo que puede demostrarse simplemente haciendo alusión al hecho de que mientras en el Distrito Federal, la minoría de edad abarca hasta antes de los dieciocho años de edad, en varias entidades federativas; la minoría de edad no llega a los dieciséis años y resulta contrario al más elemental sentido común que una persona pueda ser incapaz en un lugar y por el sólo hecho de pasar a otro, adquiriera capacidad; ó al revés, el capaz que se traslada a otro estado y resulta que es incapaz en el que se halla.

Con anterioridad hemos afirmado que la imputabilidad es la capacidad o facultad de entender y de querer en el campo del derecho penal; que es la aptitud del sujeto de comprender lo antijurídico de su conducta, y de que una vez conocida dicha antijuricidad, pueda elegir entre el llevar adelante su conducta ilícita o no; lo cual entraña un adecuado desarrollo mental y no sufrir alguna enfermedad que afecte dichas facultades mentales, por lo que, lógicamente, un menor de dieciocho años puede ser considerado como sujeto plenamente imputable, cuando no padezca ninguna enfermedad mental y tenga un pleno desarrollo de la psiqué e inclusive, según el grado de estudios que posea y el medio social en que se desenvuelva, tener su facultad intelectual y volitiva, respecto de la imputabilidad, más desarrollada que cualquier adulto; pero, por disposición de la ley, será inimputable. A éste respecto el maestro Castellanos Tena afirma que "... Desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de diecisiete años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna capaz de

alterar sus facultades; en éste caso, existiendo la salud y desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente imputable. Ciertamente la ley penal vigente, fija como límite los dieciocho años, por considerar a los menores de esa edad una materia dúctil, susceptible de corrección. Con base en la afectiva capacidad de entender y de querer, en virtud de ese mínimo de salud y desarrollo de la mente, no siempre será imputable un menor de dieciocho años. Hay códigos como el de Michoacán, en donde la edad mínima es de dieciséis. Resultaría absurdo que un mismo sujeto (por ejemplo de diecisiete años) fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital de país ..." (60).

Con anterioridad el Código Penal para el Distrito Federal establecía en su artículo 119 que los menores de dieciocho años infractores de las leyes penales, serían internados por todo el tiempo necesario para su corrección educativa. El veintiséis de diciembre de 1973 se promulgó la ley que se publicó en el Diario Oficial el dos de Agosto de 1974, bajo la denominación de "Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal", que en su artículo primero senaló:

"... Artículo 1o.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas

60. CASTELLANOS, Fernando. Op. Cit. Págs. 228 y 229.

correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento ..." (61).

"... Artículo 20.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, ó manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo ..." (62).

A partir de la entrada en vigencia de la ley el primero de septiembre de 1974, según el artículo primero transitorio, quedó derogado el artículo 119 del Código Penal, así mismo los artículos 120, 121 y 122 del mismo ordenamiento en lo referente a las disposiciones que se opongan a la nueva ley.

El maestro Vela Treviño nos lleva a la reflexión consistente en que queda sin solución la cuestión relativa a los menores que infrinjan leyes federales; pues de la derogación que expresamente hace el primero transitorio, se desprende que "sólo por lo que se refiere al Distrito y Territorios Federales", o sea, que siendo nuestro Código vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en Materia Federal, respecto de ésta última, están vigentes los artículos 119 a 122 derogados en el

-
61. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Compilación de legislaciones sobre menores. México, 1985. Pág. 257.
 62. IDEM

Distrito Federal (63).

El Código de Procedimientos Penales Federal, establece al respecto que :

"... Artículo 500.- En los lugares donde existan tribunales locales para menores, estos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas ..." (64).

Así tenemos que el propio Código Federal establece la competencia en favor de los tribunales o consejos tutelares locales y creemos que no tiene significación alguna que en la actualidad ya no se denomine como antes a los tribunales de o para menores, sino Consejos Tutelares. La idea sigue siendo la misma en cuanto que la cuestión relativa a menores queda sustraída de la justicia penal y pasa a la competencia de organismos supuestamente especializados y no represivos, donde no se va a resolver si el hecho determinado es o no constitutivo del delito, sino simplemente si el menor de que se trate manifieste la necesidad de ser sometido, para su supuesto beneficio y el de la sociedad, a un tratamiento adecuado a su personalidad.

Lo anterior significa que los menores que infrinjan las leyes penales serán sometidos de una ó otra manera al régimen de

63. VELA TREVINO, Sergio. Op. Cit. Págs. 52 y 53.

64. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S.A. Op. Cit. Pág. 326.

los Consejos Tutelares para Menores Infractores, aunque aplicado en las cuestiones substanciales los artículos 119 a 122 del Código Penal y las normas procedimentales contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales cuando la infracción correspondiente a un delito federal (65).

4.3 ASPECTOS SOCIALES Y FACTORES QUE INTERVIENEN EN LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Se observa que dentro de los aspectos sociales que influyen sobre la delincuencia de menores, destacan algunos de ellos, los que a continuación pasamos a enlistar :

- a) Hogar y Familia.
- b) La Familia Incompleta o Deformante.
- c) El Medio Habitacional.
- d) Relaciones.

Pasemos a comentar cada uno estos factores :

4.3.1 Hogar y Familia.

La familia mexicana tiene rasgos muy peculiares que es necesario estudiarla detenidamente, ya que la formación dentro del hogar puede indicar varias características criminógenas notables.

La formación del binomio madre-hijo y posteriormente del trinomio madre-padre-hijo, será el sujeto la base de la formación

65. VELA TREVINO, Sergio. Op. Cit. Pág. 53.

de la personalidad. Pero la diferencia de la familia mexicana con la de otros países está en su mayor unión, en la mayor importancia que la madre da a la educación y en un menor abandono del hogar, lo que le da un papel preponderante dentro del desarrollo de la vida familiar y por ende dentro de la educación de los hijos (66).

Algunas actitudes de los padres que con mayor frecuencia se encuentran en nuestro medio y que pueden producir el origen de conductas antisociales son las siguientes :

- La creencia que algunos padres tienen de que son superiores a sus hijos.

- La creencia contraria, consistente en que los padres siempre le dan la razón al hijo por ser pequeño.

- Exceso de autoritarismo.

- Incapacidad de corregir.

- Los padres fraudulentos, entendiendo por estos a aquellos que sienten a los hijos como una molestia, generalmente porque los han tenido sin desearlos o porque su falta de educación o su egoísmo no les permite actuar en otra forma (67).

-
66. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminalidad de Menores". Edit. Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 86.
67. Cfr. Idem. Pág. 91.
Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 86.

La familia mexicana por tradición es patriarcal y no sólo por tradición, sino por factores sociales, psicológicos y económicos. Uno de los factores de cohesión de ésta familia es la industria familiar, y la continuación de un oficio de padres a hijos. Pero ésta familia patriarcal se va debilitando, en primer lugar por la desaparición de la industria familiar que se va extinguiendo ante la imposibilidad de competir con las grandes industrias. Cada vez más niños van a la escuela y salen del ambiente familiar en que antes se educaban y aprendían un oficio, el del padre. El hijo tomaba parte activa de la economía del hogar y su aportación era importante para el buen éxito de la empresa.

La desaparición de la empresa familiar implica que el menor debe buscar trabajo fuera del ambiente hogareño y si la necesidad es mucha, lo mismo sucederá con la madre, que se verá obligada a trabajar. La dificultad de la habitación hará en ocasiones que varios miembros de la familia tengan que ir a otra casa o que los ancianos deban ir a un asilo.

Estos cambios indican que está naciendo un nuevo tipo de familia desprovisto de cohesión, de funciones históricas, de unidad y que no cumple con sus funciones de centro de seguridad, de educación y de higiene moral, lo que produce, en parte, la crisis familiar en nuestra sociedad mexicana.

Uno de los problemas más peculiares que acarrea éste tipo de hogar es la falta de comunicación entre padres e hijos. La

diferencia entre ellos cada vez es más notable, pues las nuevas generaciones con mayor familiaridad de instrucción y gracias a los nuevos medios de comunicación, llegan con mayor rapidez a la cultura de masa. separándolos del padre un verdadero abismo, lo que desembocaba en un menor control familiar sobre el menor.

En la adolescencia el papel de los padres como modelo de referencia permite la identificación o a la oposición de los menores y cada vez es más difícil para los padres asumir el papel de educadores por muchas razones :

- La mutación tecnológica, que provoca una incertidumbre frente a una serie de valores tradicionales y además una inseguridad al nivel del saber, pues los conocimientos han sido superados.

- Al nivel de la profesión, ésta no es satisfactoria y en ocasiones el trabajo es meramente repetitivo.

- Las doctrinas contradictorias que desembocan en el fenómeno de que algunos padres no pueden evitar los conflictos con sus hijos y terminan imitándolos en su modo de vida, su vestimenta y sus distracciones (68).

Por si no fuera bastante, tenemos además una familia que bien podría llamarse típicamente criminógena, en la cual es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres. Estas

68. Idem. Págs. 92 y 93.

familias viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, donde no es extraño el incesto, donde impera la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los mismos padres a delinquir o a pedir limosna y cuando son mayores, a prostituirse.

El padre alcohólico o drogadicto labora en los oficios más bajos y miserables ó es delincuente habitual y de poca monta, su inteligencia es escasa y es un sujeto instintivo y agresivo, en tanto que la madre por lo común está viviendo en unión libre y sus hijos provienen de diversas uniones, y en más de una ocasión no podría identificar ciertamente quién es el padre de sus hijos (69).

4.3.2 La Familia Incompleta ó Deformante.

En ocasiones el problema radica en la falta de alguno de los padres, o en los dos. La falta de la madre podría parecer muy grave en cuanto que, como hemos visto, el papel de la madre es primordial en México, sin embargo, es menos grave de lo que a primera vista parece, pues siempre hay alguien que se ocupa del pequeño (abuelos, tíos, hermanos mayores). Son excepcionales los casos en que se manda al niño a una casa de cuna o asilo.

La falta de padre es bastante más grave, en cuanto implica la necesidad de trabajar de la mujer, con el material abandono del hogar y de sus hijos.

69. Opus Cit. Págs. 96 y 97.

Cuando es el adolescente el que tiene que hacerse cargo de sus hermanos, tendrá una carga que difícilmente podrá resolver. Los menores no tendrán el patrón de indentificación masculina, ni la disciplina y orden que un padre pueda imponer. Agregamos que la falta de la madre se debe casi siempre a la muerte de ésta, en tanto que la del padre, puede deberse al abandono, lo que es doblemente traumatizante y perjudicial para el menor, por el mal ejemplo.

La desintegración familiar se manifiesta hoy con caracteres alarmantes que muevan a honda preocupación. Los delitos de abandono de personas siguen aumentando y es necesario darles una nueva orientación en cuanto a prevención y tratamiento.

El divorcio coadyuva en gran parte a la desintegración familiar aumentan en forma alarmante, habiéndose duplicado en los últimos años. La mitad de los divorcios son por "incompatibilidad de caracteres", en segundo lugar está el mutuo consentimiento, en tercer lugar está el abandono de hogar; es necesario hacer un estudio minucioso para encontrar las causas y prevenir éste mal social, que denota la falta de preparación y de madurez de los cónyuges, y la falta de respeto a la familia, al considerarla, no como una institución, base de la existencia y desarrollo de la sociedad sino como un contrato similar al alquiler de una casa o la compra venta de vacas.

También carecerá de familia completa el hijo de uniones

extramatrimoniales. Más de medio millón de niños ilegítimos nacen cada año en México, cifra verdaderamente vergonzosa, que hace otro punto en que la prevención es necesaria y urgente, principalmente en los casos de las madres solteras, en que es tan digna de atención la madre como el hijo y en que el auxilio y la terapia son necesarios para readaptar a la madre y ayudarla a afrontar con dignidad su situación y la de su hijo.

Finalmente tenemos a los menores sin hogar. Este es un caso no muy común en México, pues afortunadamente el amor a los niños hace que los familiares más cercanos se ocupen de ellos y los adopten y en caso de no haberlos siempre hay alguien dispuesto a hacerse cargo.

Por otra parte está la familia deformante, que se caracteriza por influir en muchas formas en la desadaptación o inadaptación del menor; el doctor Edmundo Buentello Villa establece entre otras el siguiente cuadro de estructura familiar deformante :

- Familia carencial.
- Familia desordenada.
- Familia discordante.
- Familia insegura.
- Familia tiránica.
- Familia anómala.
- Familia patológica.
- Familia nociva.
- Familia traumatizante.
- Familia corruptora.

- Familia antisocial.
- Familia explotadora.
- Familia amoral.
- Familia inadaptada.
- Familia en transculturación. (70).

Mucho puede hablarse sobre estos factores deformantes, que van deteriorando el hogar hasta hacerlo una simple y forzada reunión de personas; pero que quede claro que mientras no se combata directamente los factores desintegrantes de la familia, poco o nada podrá hacerse que efectivamente reduzca el alto índice de delincuencia juvenil que vive la ciudad de México y la República Mexicana en general.

4.3.3 El Medio Habitacional.

La ciudad de México, a partir de 1940 se desenvuelve en tanto las estructuras políticas y económicas se consolidan, lo que permite un nuevo florecimiento de la urbe, que a partir de entonces verá acelerar su proceso de industrialización, remozamiento y crecimiento incrementado, que la coloca como una Megalópolis. Actualmente se ha "comido" materialmente a varios pueblos de su alrededor: al norte la Villa de Guadalupe, Cuauhtepec, San Cristóbal Ecatepec; al sur Tlalpan, Ixtapalapa, Coyoacán y Xochimilco; al oriente Los Reyes la Paz, Chimalhuacan y Ayotla; al poniente Tacuba, Tacubaya, San Bartolo Naucalpan y

70. Idem. Pág. 98.

muchos más. El proceso de industrialización puede observarse en la colonia Industrial Vallejo, en los rumbos de Marina Nacional y otras zonas de la Metrópoli; pero sobre todo en la zona perteneciente al Estado de México, llamada "zona metropolitana" (Naucalpan-Tlalnepantla-Zaragoza), que forma una unidad continua con la ciudad de México (71).

Los barrios o regiones criminógenas se proliferan en la ciudad de México, zonas en donde ni siquiera la policía se atreve a entrar. En la ciudad de México tenemos los tradicionales de Tepito y la Candelaria de los Patos, pero el fenómeno trasciende a las llamadas "ciudades perdidas" de la periferia de las grandes ciudades.

El maestro Luis G. Urbina, desde principios de siglo ya describía lo sucedido en la siguiente forma :

"... Un hijo del pueblo, para graduarse de doctor en homicidios, se examina antes de menores, medianos y máximos de robo; primero de ratero, luego de ladrón y en seguida de asesino. Su primera Embriaguez coincide, por lo regular con su primera puñalada. Sus padres le aconsejan robar y lo obligan al hurto, pero cuando sus padres lo dejan y toma el pulque por su cuenta, éste le ordena matar.

71. Investigación "Causas de la Delincuencia Juvenil en México". PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Boletín Bibliográfico. Vol. 2. No. 5/6. Mayo-Junio de 1979. Pág. 47.

Esos miserables cuartos de vecindad, verdaderas espeluncas, sirven de refugio a iracundas miserias y a furias de alimana. Estos seres que viven en el vicio y se revuelcan en el sombrío y pestilente fango de la ignorancia y del crimen, no tienen hijos, tienen cachorros. De su existencia golpeada, fustigada, inquieta, de sus amores primitivos, rudos, brutales, salen éstas vidas tristes ya contaminadas por un anhelo selvático de destrucción y de aniquilamiento ..." (72).

El menor que sale de esas familias es el de mayor peligrosidad y es también el de más difícil tratamiento, pues tiene en contra todo, herencia, familia, formación, ambiente, etc., además en las instituciones de "reeducación", será el jefe y maestro de los demás (73).

En Ciudad Nezahualcóyotl tenemos al municipio más poblado del país, pero a pesar de ello no es independiente, forma un absceso de la ciudad de México donde se han mudado muchas familias que con tal de tener casa propia, ha quedado sometida a condiciones antihigiénicas e infrahumanas a veces; sin haber podido incorporarse a la vida cotidiana, transcurre el tiempo a pesar de los inadecuados esfuerzos del gobierno del Estado de México; pues no acierta con la preparación que requiere la satisfacción de las necesidades de esa gran área de marginación cuyo paisaje se extiende entre las nubes de polvo del vaso de Texcoco,

72. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Pág. 94.
73. Idem.

con carencia de agua, escuelas, bibliotecas y en general, de servicios, lo que acarrea una miseria espiritual y material en muchos de sus pobladores (74).

Al hablar de la delincuencia tenemos que referirnos también de quienes habitan en zonas consideradas residenciales, como Ciudad Satélite o Tecamachalco, en donde también encontramos delincuencia, hijos de industriales deshonestos y políticos corruptos, quienes evaden impuestos y hacen gala de males ejemplos y aprovechan sus fueros por encima de toda la escala social no únicamente de los obreros; además tenemos a los hijos de una buena parte de los profesionistas que no saben de ética profesional. Todos estos padres delincuentes pervierten al menor en forma socialmente más dañina, pues es la delincuencia "honorable", hipócrita, que va contra los más altos valores de la dignidad humana y que no tiene el atenuante de la miseria o de la ignorancia, de la tara hereditaria o de la escasa inteligencia (75).

En la actualidad la macrópolis se enfrenta a varios problemas capitales: inmigración, deficiencia de transporte, contaminación, desempleo, hacinamiento entre otros. A partir de 1945, año en que termina la Segunda Guerra Mundial, los Estados Unidos dejan de necesitar la mano de obra mexicana, por lo cual los habitantes de provincia que antes salían del país como braceros, deciden en lo futuro emigrar a la Ciudad de México en busca de

-
74. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Págs. 48 y 49.
 75. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Pág. 94.

mejores condiciones de vida; primero viene una o dos personas, por lo general, y éstas reciben al resto de la familia, tan pronto como pueden ofrecer casa y comida. El compadrazgo es un medio de establecer relaciones sociales que favorezcan el escalamiento social; su mentalidad provinciana se ve con el tiempo, viciado por la vida urbana y así los menores de edad se enfrentan a una situación de vacío espiritual, pues no se identifican con la mentalidad provinciana de sus padres, pero sin tener la preparación que es necesaria para el vivir social de la ciudad y acaban por refugiarse dentro de su mundo, en donde no penetran sino las cosas que ellos quieren, y si bién no los prepara dicha situación para su vida futura, los evade de la realidad y los llena de todo tipo de extravagancias a las que atribuyen un desmedido valor, bajo la mirada de los padres, imposibilitados para comprender por qué actúan sus hijos de tal modo, si "ellos han tratado de darles lo mejor". El contenido del mundo de los adolescentes en ésta situación es variado, pero se caracteriza por el sentimiento de entrega absoluta al mismo, matizado y reforzado, por la penetración cultural exterior, sobre todo estadounidense, por los medios de comunicación, compañeros de escuela y maestros; profesarán adoración lo mismo a John Travolta que al Che Guevara, a cualquier campeón de box, la selección nacional de fútbol o una persona de diferente sexo; lo que sea con tal de llenar el susodicho vacío interior (76).

76. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 48.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.3.4 Relaciones.

El célebre tratadista Alejandro Lacassagne estableció la teoría antropológica de la criminología, ésta escuela que el medio social es el caldo de cultivo de la criminalidad, el delincuente es el microbio, un elemento que carece de importancia hasta el día en que se encuentra el líquido que le hace fermentar, es de hacer notar que ésta escuela, llamada también la Escuela Francesa o Escuela de Lyon reunió muchas celebridades entre los que destaca Edmund Locard, quien completó aquella frase de Lacassagne que dice "... Las sociedades tienen los criminales que merecen , agregando : y yo digo también: las sociedades tienen la policía que merecen..." (77).

Del principio establecido por la escuela francesa, se desprende que necesariamente las relaciones influyen en el joven y lo orillan a la conducta criminal; es común el caso del muchacho que convive en la escuela, en el barrio o en cualquier otra parte con menores o mayores ya más pervertidos, quienes lo presionarán y forzarán en muchos casos a la conducta delictuosa.

Entre los asaltantes que atacan en Tepito a los compradores de productos de contrabando, es común que quienes ejecuten materialmente el asalto, sean menores de edad, capitaneados o dirigidos por mayores que no dan la cara; pues de tal manera si por casualidad se llegaran a capturar, no tardarían en salir en li-

77. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Op. Cit. Págs. 324 y 325.

bertad por su condición de menores de edad, en tanto que los mayores solamente protegen y organizan las bandas.

4.4 ASPECTOS PSICOLOGICOS.

Desde éste punto de vista, los menores se caracterizan por pasar ese período llamado adolescencia, que desde el ángulo de la psicología se define como el período de la vida humana durante el cual alcanzan su madurez las funciones sexuales, es decir, el período comprendido entre el comienzo de la pubertad y la edad adulta (78).

En éste período de tránsito de la infancia a la madurez está caracterizado sobre todo por ciertos desequilibrios en el joven y ciertas contradicciones entre su personalidad y la situación vital externa. Un hambre imaginativa de vivencias que no guarda ninguna proporción con las posibilidades, internas y externas, de satisfacción legal; un exceso de energías físicas que, sin las inhibiciones de una persona madura intelectual y moralmente, impulsan a actuar; una poderosa necesidad de imponerse, con una actitud característica de rebeldía frente a todo freno y autoridad, íntima inseguridad y fácil sugestibilidad, impulsividad, fantasía, presunción e irreflexión, inconsistencia y además. los poderosos apetitos sexuales recién despertados. Por doquier una contradicción entre el desear y el poder, entre el querer y el deber ser (79).

78. WARREN, Howard. C. Op. Cit. Pág. 6.

79. MIDDENDORFF, Wolff. Criminología de la Juventud. Edit. Ariel. Barcelona, 1963. Pág. 187.

Mientras que en otros tiempos el curso de la pubertad se po-

dia situar en determinados períodos de la vida, unitarios y generalmente válidos, hoy han desaparecido los módulos. En éste ámbito nos enfrentamos con un manifiesto desorden; unas veces encontramos una parición precoz de la madurez, pero otras estamos ante un desarrollo físico y psíquico demorado. En esto es posible que el desarrollo de una persona se disocie entre lo físico, lo psíquico y lo moral; así se originan a menudo en la personalidad del ser humano joven, desequilibrios y fenómenos de corrupción (80).

En los Estados Unidos se emplea con frecuencia para explicar la conducta de los jóvenes criminales, la palabra "frustración". Para ésta palabra la traducción puede ser equívoca, pero abarca desencanto, inhibición, contrariedad e infructuosidad, ligado a una cierta inseguridad interna. La conducta de los adultos frente a los jóvenes puede quizá dar una explicación. Se habla siempre de las complicaciones que presentan los jóvenes, pero raras veces de afectos o incluso de amor. Los jóvenes son tratados muchas veces como pequeños adultos, fría y desapasionadamente, faltando lo más importante en la familia, a saber: el amor y la dedicación y con ello la cohesión y la seguridad. Los niños tienen la necesidad de progresar, de ser reconocidos y de conseguir alguna cosa. Sobre todo quieren ser conducidos con mano firme. En todos éstos impulsos y por consiguiente, en toda su evolución se ven a menudo "frustrados" (81).

Tenemos varios factores que determinan la criminalidad de

80. Idem. Págs. 187 y 188.

81. Idem. Pág. 190.

los menores desde el punto de vista psicológico :

- a) La inadaptación.
- b) La agresividad.
- c) La deficiencia intelectual.
- d) La neurosis.
- e) Las personalidades psicopáticas.
- f) Las desviaciones sexuales.
- g) La psicosis (82).

Pasemos a tratar cada uno de estos, que a nuestro parecer son los que más destacan.

4.4.1 La Inadaptación.

La adaptación a la realidad consiste en el desarrollo de una capacidad de un individuo para enfrentarse y reaccionar ante situaciones reales de la vida, sin falsificar las condiciones del medio, ni sus propias relaciones mediante la imaginación (83), en tanto que inadaptación viene siendo lo contrario, esto es, el estado del individuo en que sus modos característicos de conducta o sus experiencias subjetivas son de tal índole que no logra satisfacer las necesidades y relaciones ordinarias de la vida por la interacción con los individuos que lo rodean (84).

Pero según Rodríguez Manzanera, el término de inadaptación puede considerarse desde diversos puntos de vista :

-
- 82. Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Pág. 12.
 - 83. WARREN, Howard. C. Op. Cit. Pág. 5
 - 84. Idem. Pág. 176.

- Incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio.

- Inferioridad de estructura física o mental de un individuo, que origina su incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio.

- Adopción de formas de conducta que se apartan de modo señalado y persistente de las formas que dan posibilidades de vida personal y convivencia social armoniosas y constructivas.

- Nueva creación de progreso y cultura que pugna con los medios tradicionales (85).

En el primer caso que tenemos que el sujeto no es apto para sujetarse al medio, esto parece muy comúnmente en los casos de cambio de ambiente (rural a urbano por ejemplo) o de evolución demasiado rápida del mismo ambiente.

Los menores generalmente tienen buena capacidad de adaptarse a los cambios muy superior a la de los adultos, pero esta habilidad de adaptación trae en ocasiones actitudes que los adultos pueden considerar antisociales.

Se ha tenido la idea de que todo tiempo pasado fué mejor, y podemos encontrar en todas las épocas las quejas de los adultos en el sentido de que la juventud está hechada a perder y que ya no respeta a sus mayores como antes, pero esto no es más que falta de memoria, pues no podemos, o no queremos recordar las

85. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Pág.109.

remembranzas juveniles.

Sin embargo, es de reconocerse la velocidad increíble del cambio actual, que en ocasiones da lugar al fenómeno conocido como anomia, que puede producirse efectivamente por la violencia del cambio o por la velocidad del mismo.

La diferencia entre el ambiente rural y el urbano es tan grande en nuestro medio, que indudablemente el esfuerzo de adaptación es mayúsculo. Por otra parte, la velocidad del cambio en las grandes ciudades como México, es tal que las normas pueden parecer obsoletas. Así se presenta el fenómeno que de las normas tradicionales ya no son eficientes para el adecuado control social y en cambio no aparecen nuevas normas con la rapidez suficiente o las que aparecen no son aceptadas por la generalidad (86).

La juventud actual, con acceso a una gran información tiene lógicas diferencias con las generaciones adultas y es comprensible que desarrolle aspectos psicológicos novedosos, que en ocasiones chocan con las ideas generalizadas; el caso de inadaptación como creación de progreso que pugna con los medios tradicionales, surge con mayor frecuencia en estos momentos de crisis; prueba de ello es que los movimientos estudiantiles que se han dado no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo, se han levantado contra estructuras caducas y sus aportaciones han sido positivas (87).

86. Idem. Págs. 109 y 110.

87. Idem. Pág. 111.

4.4.2 La agresividad.

La agresividad viene siendo la más preocupante expresión de la inadaptación y puede llevar con facilidad a la agresión, en concreto, agresión que puede manifestarse mediante una conducta verbal o motriz, ejercida con cierto grado de violencia sobre las personas y las cosas. Pueden reconocerse las siguientes categorías de agresividad :

- Hostilidad relativamente contenida, donde la agresión no alcanza extremos peligrosos y se constriñe cuando hay control adulto-autoritario.

- Agresividad catastrófica, con estallido de hostilidad directa, destructiva y de curso inexorable; hasta con la descarga se recupera el control.

- Agresividad paranoide, originada en relaciones interpersonales precarias, que se desencadena por frustraciones triviales.

- Agresividad cruel, dirigida directamente en algunos casos contra animales, como sustitutivos simbólicos de las personas.

- Agresividad familiar, únicamente expuesta en el interior del grupo doméstico y contra sus integrantes.

- Autoagresión, como son los casos de la utilización de drogas y el suicidio (88).

88. IDEM

4.4.3 La Deficiencia Intelectual.

Llamada también deficiencia mental, consiste en la carencia de alguna función psíquica que posee el hombre normal, debilidad mental, insuficiencia, estrictamente el término se aplica a algún desarrollo o falta de coordinación que puede o no basarse en la carencia o deficiencia (89).

La inteligencia es la capacidad general del individuo para ajustar o adaptar conscientemente su pensamiento a nuevas exigencias, es una capacidad de adaptación mental general a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una situación nueva elaborando una respuesta, una reacción de adaptación nueva también, rápidamente y con éxito.

Las carencias intelectuales pueden ser también causa del desarrollo de conductas antisociales, principalmente por la falta del entendimiento de los principios morales, éticos y jurídicos.

Sin tomar en cuenta a los oligofrénicos profundos, es decir a los idiotas, cuyo coeficiente intelectual es inferior a veinte y cuyo desarrollo intelectual no llega a los tres años de edad mental, ni a los imbeciles cuyo coeficiente intelectual oscila entre los 25 y los 50.

El problema lo presentan los oligofrénicos leves, es decir, aquellos subnormales que no alcanzan el 90 de coeficiente intelectual y a los débiles mentales superficiales, poniendo mayor

89. WARREN, Howard C. Op. Cit. Pág. 83.

atención en estos últimos, que son los que con mayor facilidad caen en actitudes antisociales.

En los deficientes mentales, genéricamente considerados, afirma Héctor Solís Quiroga, encontramos que son incapaces de cuidarse a sí mismos, requieren atención especial, supervisión y control para su protección y para la de los demás; fracasan en las escuelas comunes y requieren educación especial, ya que no les basta la sola instrucción : son incapaces de aprender por los métodos comunes y antes de ser detectados como deficientes mentales , pasan por perezosos, torpes, malos o tontos; su deficiencia es considerada como anormalidad y por lo tanto, inmodificable.

El problema de la debilidad mental es un problema social grave, encontrándose en la población escolar en un ocho por ciento e interesa de manera particular, ya que en el Consejo Tutelar para Menores de la Ciudad de México, las pruebas revelan un sesenta y siete por ciento de débiles mentales entre los menores internados. Esta cifra se ha obtenido del examen de cincuenta y nueve mil casos, confirmándose más tarde, al ampliar el estudio a setenta y cinco mil casos.

La cifra es tan elevada que ha impulsado a alguno a creer que la debilidad mental es la principal causa de la delincuencia de menores en México; surgen aquí varios problemas que es necesario aclarar :

En primer lugar el número de analfabetos o semianalfabetos,

los neuróticos, los inhibidos y demás casos patológicos que pueden aparentar una oligofrenia sin serlo. En segundo lugar, la depresión y estado emotivo tan especial en que se encuentra el menor en los días que sigue a su internación, que le impiden dar todo su rendimiento. Otro aspecto que puede falsear la cifra es la falta de estandarización de las pruebas, es decir, la aplicación de test extranjeros sin haberlos adaptado al país, así como la diversidad de criterios en el examinador.

Los trastornos emocionales en los oligofrénicos son notables como lo es también la influencia que pueden tener factores externos :

La mala educación de los padres y el desconocimiento del problema, hacen que estos traten de negar la realidad, sobreprotegiendo al hijo, o por el contrario, exigiéndole un rendimiento normal.

Estas actitudes no son exclusivas de los padres, sino comunes también en las otras personas en contacto con el menor, como son los maestros, que consideran flojo al niño, cuando en realidad tiene problemas de inteligencia.

Las actitudes de negación o racionalización exigitiva producen, por lo general, resultados negativos, ya que el menor, al no lograr dar el rendimiento normal, reaccionará agresivamente.

En los casos de reacción agresiva nos encontramos con los delitos contra las personas, y en los casos de regresión, actitudes antisociales como el vagabundaje, la prostitución, etc.

Las actitudes de sobreprotección conducen a actitudes asociales como el parasitismo familiar, la deserción escolar, la incapacidad de aprender algún trabajo, la inestabilidad laboral.

Mientras más edad tenga el menor deficiente mental, si no es tratado a tiempo, es más peligroso, pues al no tener canalizada su fuerza, al no lograr adaptarse, al ser rechazado por la escuela y amigos, y en ocasiones por la misma familia, llegará a buscar la vía directa para satisfacer sus necesidades y en no pocos casos será víctima de otros delincuentes que lo mandarán a robar o a prostituirse o a ser complice de variedad de delitos y actitudes antisociales, algunas fácilmente adoptadas a su debilidad mental como son el alcoholismo o la drogadicción. Por esto es reconocida la debilidad mental como un "... plano inclinado hacia la delincuencia ... " (90).

4.4.4 La Neurosis.

La neurosis es el trastorno del sistema nervioso para cuya explicación no se encuentra lesión alguna o una actividad anormal del sistema nervioso; el uso psiquiátrico tiende a limitar el término a los trastornos psicogénicos, en tanto que los psicoanalistas atribuyen la neurosis a un conflicto entre el "ego" y el "id" (91).

La neurosis es otro de los factores que incide en la delincuencia de menores y es una de las actitudes antisociales más -----

90. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Págs. 121 a 124.
91. WARREN, Howard. C. Pág. 241.

frecuentes. En verdad la mayoría de los delincuentes menores presenta síntomas neuróticos y aunque en un principio todos pueden aparentar ser neuróticos, debemos eliminar como tales a todos aquellos quienes sufren una neurosis traumática consecuencia del delito, o las tan comunes neurosis carcelarias. Es normal que el menor detenido tenga una alta carga de ansiedad y angustia, por lo que se debe ser cauto al hacer un diagnóstico de neurosis.

En las neurosis infantiles el factor neurotizante por excelencia es el hogar, por lo que es inútil el tratamiento del menor sin el previo tratamiento y reformas del hogar. Lo anterior nosotros lo consideramos de esencial importancia ya que de nada sirve en la práctica ayudar al menor, si éste regresa al hogar y encuentra la misma actitud enfermiza de sus familiares por lo que el tratamiento debe ser integrado y con esto queremos decir que debe componerse no sólo al menor infractor, sino también a los que viven con él. Las neurosis infantiles raramente son profundas por lo que pueden sanarse más o menos fácilmente a tiempo.

Las neurosis juveniles son ya más complejas, pues generalmente presuponen una base neurótica infantil. Los factores que intervienen en una neurosis juvenil son, así mismo de mayor variedad, considerando que ahora intervienen con toda su fuerza los instintos y pulsiones sexuales. Además la crisis de formación de valores, las crisis religiosas, existenciales y vocacionales, se presentan durante la adolescencia con peculiar fuerza, obrando como posibles factores neurotizantes.

Las psiconeurosis y síntomas neuróticos que más comúnmente se presentan en los menores y que producen problemas de conducta, son las siguientes :

La astenia, que por desgracia debemos reconocer que se presenta más comúnmente por alimentación escasa y deficiente y por exceso de trabajo en nuestros menores infractores, que por desgracia son verdaderamente neurotizantes.

Lo mismo puede decirse de la neurastenia y psicastenia, en las que agregamos un hogar y un ambiente física y psíquicamente agotador.

Los menores que padecen éstas afecciones presentan una incapacidad para trabajar y estudiar, dedicándose a la vagancia. Es muy importante diferenciar la oligofrenia de las astemias y neurastenias, pues éstas últimas son hasta cierto punto curables.

Los estados de ansiedad y angustia en ocasiones se descargan en actos antisociales. Debemos tener muy en cuenta estos estados, pues muy seguramente se agravarán con el internamiento del menor.

La ansiedad es la sensación desagradable ante la expectativa de algo danoso; la angustia ha sido definida como el miedo sin objeto, aunque va mucho más allá y cuando se convierte en neurosis, se presenta en temor mórbido y objetivamente infundado.

La adolescencia se caracteriza en mucho por el inicio de la angustia, principalmente la del tipo existencial, pues es cuando el hombre principia a hacerse las preguntas claves y a tomar las

decisiones vitales.

Las fobias son comunes en la infancia. Consideramos la fobia como un desplazamiento de la angustia hacia un objeto determinado el no comprender y atender a tiempo las fobias puede dar lugar a problemas de conducta muy serios y a conflictos durante el tratamiento. Imaginémonos simplemente a un menor internado que padezca claustrofobia, o fobia a la obscuridad.

El histérico es particularmente propenso a problemas de conducta y a actitudes dañosas como mentiras, fugas, reacciones emotivas exageradas, etc.

Finalmente tenemos las neurosis obsesivo-compulsivas y las neurosis impulsivas, no tanto por su gravedad, sino porque encontramos que presentan algunas de ellas, como la mitomanía, principalmente entre preescolares, pero debe considerarse hasta cierto punto natural, ya que como es bien sabido, el menor miente por fabular, por verbalizar sus fantasías, dado por cierto, aquello que tan sólo es producto de su imaginación (92).

Como puede observarse la neurosis puede ser variada; cualquiera que sea su especie perjudica al individuo en cualquier fase de su desarrollo pero aún al adolescente; sin embargo, la conducta antisocial de éste no la determina un sólo factor como pudiera ser la neurosis, más bien hemos venido observando que son varios los factores que inciden en la llamada delincuencia juvenil, de ahí la problemática para terminar con ella.

92. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Págs. 124 a 126.

4.4.5 Las Personalidades Psicopáticas.

La psicopatía consiste en el estudio de la constitución psicopática, que consiste en un estado congénito y permanente, entre la salud y la verdadera enfermedad o psicosis, que comprende a inadaptados excitables, desequilibrados, excéntricos, antisociales y demás desequilibrados que no presentan ningún trastorno psíquico manifiesto; particularmente cuyas funciones intelectuales están intactas (93).

El psicópata se distingue del criminal común en que sus delitos son causa de fuerzas instintivas, de una malformación del carácter; su conducta es impráctica, simplemente placentera. El psicópata se distingue del psicótico en que se sabe distinguir el bien del mal aunque no le importe mayormente. Con escasa reacción afectiva, son sin embargo hábiles y listos. Una nota característica es su ausencia de remordimientos y su poco poder de adaptación; en los menores son síntomas característicos los hurtos, la incorregibilidad, fugas de clases y del hogar, malas compañías, riñas y pleitos frecuentes, agresivos en lo físico, no sólo en lo verbal, su aspecto tiende a ser desalinado por descuido de su persona, no siente interés de aparentar ser mejor, muy poco sentimiento de culpa, tiende a las relaciones sexuales prematrimoniales y a la promiscuidad sexual, a mentir patológicamente (94).

93. Cfr. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit. Pág. 1103 y WARREN, Howard C. Op. Cit. Pág. 292.

94. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Págs. 126 y 127.

4.4.6 Las Desviaciones Sexuales.

Otro problema psicológico grave en los jóvenes consiste en las desviaciones sexuales. El preadolescente, al no tener una clara diferenciación de sexos, puede ser fácilmente víctima de todo género de depravaciones sexuales. Los casos abundan; la homosexualidad es un problema típico de menores infractores; en el Consejo Tutelar para Menores Infractores entre el 7 y el 10 por ciento de los internados en la institución, al llegar ya tienen experiencia en ésta desviación, que es uno de los problemas más graves en las instituciones de observación y tratamiento, pues son focos de infección psíquica (95); esto que nos menciona el maestro Rodríguez Manzanera es sumamente importante, el 7 al 10 por ciento con éste tipo de experiencias, por lo que se hace necesaria una efectiva readaptación, tratamiento tutelar.

Pero junto a éste gran problema, tenemos todo un cuadro de desviaciones sexuales que se indica en el estudio citado con anterioridad en éste trabajo, realizado por la Procuraduría General del Distrito Federal, el cual indica que de una muestra de cien casos, setenta y dos de ellos ya tenían experiencia sexual y destaca el dato que de quince menores mujeres internadas, nueve de ellas lo estaban por ejercer la prostitución, esto es, el sesenta por ciento de casos (96).

En La actualidad es público y notorio el aumento de casos de -----

95. Idem. Págs. 127 y 128.
96. PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Págs. 54 a 57.

violaciones tumultuarias cometidas por adolescentes que han sido deformados por la enorme carga sexual y la falta de respeto a las normas que rigen ésta conducta, difundidas por el cine y la televisión, baste ver cualquier película estadounidense o mexicana no clasificada para niños y unas más y otras menores, pero todas inducen al desbordamiento y exaltación de los apetitos sexuales en el sentido de que deben ser satisfechos; por lo que también aprovechamos en éste espacio para hacer un público llamado a las autoridades correspondientes a de que efecto realmente hagan cumplir las diversas leyes que controlan la publicación de determinadas revistas y los horarios en que determinados anuncios deben aparecer por la televisión, pues desafortunadamente hasta ahora no ha habido control de los mismos, perjudicando fundamentalmente a los niños y adolescencia mexicana.

4.4.7 La Psicosis.

Por psicosis se entiende cualquier estado psíquico anormal o patológico que tiende a constituir una entidad morbosa (97), existe una variedad amplia de psicóticas; tales como :

- Psicosis afectivas.
- Psicosis alcohólica.
- Psicosis alternas.
- Psicosis circular.
- Psicosis climatéricas.
- Psicosis de agotamiento.

97. WARREN, Howard, C. Op. Cit. Pág. 292.

- Psicosis de angustia.
- Psicosis degradativa.
- Psicosis febril.
- Psicosis funcional.
- Psicosis menores.
- Psicosis orgánica.
- Psicosis periódicas.
- Psicosis progresiva.
- Psicosis puerperal.
- Psicosis recurrente.
- Psicosis tóxica (98).

Sin embargo, la que presenta una importancia que requiere estudio aparte es la esquizofrenia, importancia que se basa en los siguientes aspectos :

- a) Es la más común de las psicosis.
- b) Se presenta con mayor frecuencia en la niñez y juventud.
- c) El gran número de actos antisociales cometidos por los esquizofrénicos y preesquizofrénicos (99).

Por esquizofrenia se entiende a la llamada demencia precoz y se caracteriza por ser una "disociación mental" que abarca alucinaciones, ilusiones fantásticas y vida emotiva desorganizada, junto con una consciencia intelectual relativa (100).

98. Idem. Págs. 292 y 293.

99. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 128.

100. WARREN, Howard. C. Op. Cit. Pág. 121.

El medio familiar influye grandemente en el desarrollo de

una esquizofrenia, a tal grado que puede determinar la declaración de la enfermedad o detener su desarrollo.

Si el menor de edad es inimputable, el menor esquizofrénico lo es a mayor razón y si los padres y maestros del menor delincuente tienen una parte de la culpa, los padres del menor esquizofrénico que viola la ley tienen una mayor culpa, pues el esquizofrénico debe ser sobrevigilado e internado de ser necesario en una institución adecuada, cosa que no siempre sucede, sea por ignorancia o por una falsa piedad y cariño paternos o bien por falta de recursos económicos necesarios para su atención.

En México falta mucho camino por recorrer en función de la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades mentales y muy lamentablemente en muchos casos los delincuentes esquizofrénicos no son curados o internados a tiempo.

La epilepsia es otra enfermedad que causa continuas faltas y delitos. Particularmente el menor epiléptico es agresivo, envidioso y mentiroso. En momentos es tímido y silencioso, a veces es ansioso y angustiado, riñe por cualquier motivo y su susceptibilidad lo hace estar en continuo estado de alerta.

Sobre la psicosis maniaco-depresivas nos dice Rodríguez Manzanera que en México es necesario señalar que en la edad en que se cometen más suicidios femeninos está entre quince y diecinueve años (101).

101. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit. Pág. 129.

Concluamos éste capítulo haciendo notar que la delincuencia juvenil es un fenómeno de plena actualidad y que la única forma de combatirla es ayudarnos a partir de la aportación que sobre el problema han hecho las diferentes ciencias penales y que cualquier otro intento meramente doctrinario o parcial sobre el problema, podrá dar lugar a teorías interesantes o a campanas de políticos, pero no tendrá resultados efectivos; como puede verse no de los estudios de los autores doctrinarios o de los psicólogos de laboratorio, sino del hecho de que cada vez las bandas y pandillas proliferen más y más en el Distrito Federal y área conurbada, a pesar de los buenos intentos de las autoridades y de la nueva legislación sobre menores. Indiscutiblemente que se requiere de recursos para dotar verdaderamente al Consejo Tutelar para Menores, de la infraestructura material, humana y multidisciplinaria para el logro real de su objetivo como lo es lograr la readaptación social del joven antisocial.

En el capítulo siguiente de nuestra investigación profundizamos ya en la relación a los factores que inciden en la conducta antisocial, pues sentimos que ha quedado claro en el presente capítulo que tal conducta no está determinada por un factor de los estudiados, sino que en ella participa todo un conjunto de factores que la hacen realidad, más preocupa en el siguiente capítulo como conocer cual es la estructura del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal y así estar en la posibilidad de hacer finalmente, nuestras propuestas personales.

C A P I T U L O V.

"MARCO JURIDICO Y ANALISIS DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL".

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991; con fe de erratas publicada en el mismo Diario el 21 de Febrero de 1992).

Con fecha 24 de Diciembre de 1991, durante la gestión presidencial del Lic. Carlos Salinas de Gortari, es publicada la nueva ley que crea los Consejos Tutelares para los Menores Infractores del Distrito Federal, como un nuevo intento de afrontar el problema de la delincuencia juvenil.

Esta ley consta de 128 Artículos más 7 Artículos transitorios distribuidos en un Título Preliminar y 6 Títulos con sus respectivos capítulos titulados de la siguiente manera:

TITULO PRELIMINAR.

TITULO PRIMERO. DEL CONSEJO DE MENORES.

Capítulo I. Integración, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores.

Capítulo II. De los Organos del Consejo de Menores y sus Atribuciones.

Capítulo III. Unidad de Defensa de Menores.

TITULO SEGUNDO. DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

Capítulo Unico.

TITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO.

Capítulo I. Reglas Generales.

Capítulo II. De la Integración de la Investigación de las Infracciones y de la Substanciación del Procedimiento.

Capítulo III. Del Recurso de Apelación.

Capítulo IV. Suspensión del Procedimiento.

Capítulo V. Del Sobreseimiento.

Capítulo VI. De las Ordenes de Presentación, de los Exhortos y de la Extradición.

Capítulo VII. De la Caducidad.

TITULO CUARTO. DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Capítulo Unico.

TITULO QUINTO. DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Capítulo II. Del Diagnóstico

Capítulo III. De las Medidas de Orientación y Protección.

Capítulo IV. De las Medidas de Tratamiento Externo e Interno.

Capítulo V. Del Seguimiento.

TITULO SEXTO. DISPOSICIONES FINALES.

Capítulo Unico.

Transitorios.

TITULO PRELIMINAR.

En seguida procederemos a realizar el análisis de la Ley para "el Tratamiento de Menores Infractores del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal" en razón a que esta ley fué publicada el 24 de Diciembre de 1991 y su iniciación de la vigencia de acuerdo a su Artículo 10. Transitorio fué a partir de los 60 días siguientes a su publicación en el diario indicado así entro en vigor el 24 de Febrero de 1992 motivo por el cual nos permitimos comentar al sinodo que el suscrito tuvo que reestructurar su investigación para adecuarla a la nueva ley vigente en esta materia; encontrando con agrado que la gran mayoría de las propuestas que nosotros hacíamos en relación a la ley aprobada por esta nueva han sido superada en su mayoría por la ley que enseguida analizaremos.

Dentro del "Titulo Preliminar" de la referida ley tenemos 3 articulos que establecen en términos generales el objeto de esta ley y el respeto que deben tener la función responsable en su aplicación estableciendo como marco jurídico fundamental de estos derechos consagrados en nuestra Carta Magna, en los Tratados Internacionales y demás leyes secundarias protectoras del menor, en nuestro Estado de México cabe señalar que tales derechos de los menores se encuentran dispersos en varias legislaciones, quizá sería conveniente un código específico del menor como lo tiene por ejemplo desde 1956 el Estado de Guerrero.

El Artículo 10. de la Ley en comentario establece que esta "... tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal ...", esta ley tiene aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Con el anterior precepto queda claro que esta ley procura la función del Estado en la protección de los derechos de los infractores así como su readaptación social.

El Artículo 2.- Ordena que en la aplicación de esta ley se debe garantizar el absoluto respeto de los derechos constitucionales por la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales, naturalmente que este respeto debe darse por parte de los funcionarios responsables; además deberá promoverse y observar la vigilancia de estos derechos por los mismos funcionarios, procurando su correcta aplicación de los medios legales y materiales adecuados buscando con ello prevenir cualquier violación a tales derechos o bien para restituir al menor en su goce y ejercicio, independientemente de las sanciones penales y administrativas que se apliquen a quienes violen tales derechos.

Es importante que señalemos que esta ley prevee una medida de seguridad en favor de los menores infractores que son sujetos a la misma y que desde el punto de vista penal tiene la calidad

de inimputables, además la actuación preventiva del consejo a efecto de procurar asistir al menor cuando se presume que el mismo tiene una inclinación a causar daños, ya así mismo, ya a su familia o alguno de sus miembros o bien a la sociedad.

Lo anterior estuvo expresamente señalado en el artículo 2o. de la ley abrogada de 1974, aunque la ley en vigor no lo señala así expresamente esta actuación preventiva esta inmerza en el espíritu de la misma.

El Artículo 3o. de la ley en cita establece que "... el menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Es importante que el menor infractor reciba por parte de los funcionarios del Consejo de Menores un trato justo y humano, pues sólo así se tendrá una mayor posibilidad de ayudarlo a readaptarlo socialmente; en una serie de encuestas realizadas en torno a este problema, se descubrió que generalmente el menor infractor es objeto de maltratos, vejaciones desde el seno familiar y estos factores entre otros producen su conducta antisocial, en consecuencia, ellos requieren más que nadie de un trato humano y obviamente de una ayuda multidisciplinaria como sería la del psicólogo, sociólogo, trabajadores sociales, los psiquiatras, el abogado entre otros especialistas que deben coadyubar para la solución de esta conducta además más materia de la propia familia

del infractor, la cual es fundamental. De esta forma el artículo 30. de la vigente ley se modifico completamente y quedo dentro del "Titulo Preliminar", en tanto que el artículo 30. de la ley anterior en su capítulo 20. de "Organizaciones y Atribuciones", de los Consejos Tutelares del cual nos ocupamos en seguida da la de la ley vigente.

TITULO PRIMERO. DEL CONSEJO DE MENORES.

Capítulo I. "Integración, Organización y Atribuciones del Consejo de Menores", se refiere al contenido señalado en el titulo de este capítulo y esta formado del artículo 40. al 70. de esta ley.

De acuerdo con el Artículo 4.- Se crea el Consejo de Menores como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación, el que cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación del contenido de la presente ley.

Respecto a los actos de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, podrán conocer los consejos o tribunales locales para menores del lugar donde se hubieren realizado, conforme a los convenios que celebren la Federación y los gobiernos de los Estados.

Se promoverá todo lo relativo al procedimiento, medidas de orientación, medidas de protección y tratamiento, los consejos y tribunales para menores de cada entidad federativa se ajusten a lo previsto en la presente ley, conforme a las reglas de

competencia establecidas en la ley local respectiva.

Por disposición expresa del Artículo 5o. de la Ley en comentario el Consejo de Menores tiene las siguientes atribuciones :

1. Aplicar las disposiciones de la presente con total autonomía.
2. Desahogar el procedimiento y emitir las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección indicadas en esta ley en materia de Menores Infractores.
3. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los infantes sujetos a esta ley; y
4. Las demás que señalan las leyes y los reglamentos

El Artículo 6.- Establece que el Consejo de Menores es competente para conocer la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el Artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado, que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán como auxiliares del Consejo.

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado

la mayoría de edad.

En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

El Artículo 7o.- Establece las etapas del procedimiento ante el Consejo de Menores y tales etapas son :

1. Integración de la investigación de infracciones.
2. Resolución inicial.
3. Instrucción y diagnóstico.
4. Dictámen técnico.
5. Resolución definitiva.
6. Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
7. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
8. Conclusión del tratamiento.
9. Seguimiento técnico ulterior.

Consideramos que el título del Código Penal no corresponde al contenido del mismo, pues en realidad no se ocupa como se alude en "... Organizaciones y Atribuciones del Consejo de Menores ..." en razón a que no se refiere a la organización del Consejo de Menores, ello es materia del Capítulo II titulado "De los Organos del Consejo de Menores y su Atribuciones"

Capítulo II. " De los Organos del Consejo de Menores y sus Atribuciones". Constituido por 22 Articulos comprende lo siguiente :

En el artículo 8.- El Consejo Tutelar para Menores contará:

1. Un Presidente del Consejo;
2. Una Sala Superior;
3. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;
4. Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto;
5. Un Comité Técnico Interdisciplinario;
6. Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios;
7. Los Actuarios;
8. Hasta tres consejeros supernumerarios;
9. La Unidad de Defensa de Menores; y
10. Las Unidades Técnicas y Administrativas que determine.

Sobresale del contenido de este artículo 8o. en relación con el anterior artículo 4o. de la ley abrogada, la existencia de una Sala Superior del Consejo, de un Secretario General de Acuerdos, de esa Sala Superior; y la unidad de defensa de menores que nos ocupa con una mayor infraestructura administrativa y humana.

El Artículo 9.- El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario, la Secretaria de Acuerdos y los defensores de menores deben reunir los siguientes requisitos :

1. Ser mexicanos por nacimiento.
2. No haber sido condenados por delito intencional.
3. Poseer el título que corresponda a la función que desempeñe de acuerdo con la presente ley.
4. Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores.
5. El Presidente del Consejo, los Consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la unidad de defensa de menores deberán tener una edad mínima de 25 años y cesarán sus funciones al cumplir 70 años de edad.

El Artículo 10.- en cita nos menciona que el Presidente del Consejo de Menores, deberá ser Licenciado en Derecho y en tanto el Presidente del Consejo como los Consejeros de la Sala Superior serán nombrados por el titular del ejecutivo federal, a propuesta del Secretario de Gobernación y durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para periodos subsiguientes, mientras que en la ley abrogada el artículo 8 no hacia mención de lo que correspondía al Presidente del Consejo.

El Artículo 11.- de la ley en estudio nos menciona las atribuciones del Presidente del Consejo :

1. Representar al Consejo y presidir la Sala Superior.
2. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo.

3. Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo.

4. Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los Consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior.

5. Designar de entre los Consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores.

6. Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los Consejeros visitadores.

7. Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los Consejeros Supernumerarios.

8. Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior.

9. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior.

10. Designar a los Consejeros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios.

11. Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo.

12. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo.

13. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recur-

sos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos.

14. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos.

15. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo.

16. Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo del Consejero Unitario o Supernumerario.

17. Proponer al Secretario de Gobernación la designación por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la unidad de Defensa de Menores.

18. Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento.

19. Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

20. Por último, las demás que determinen las leyes y reglamentos.

El artículo 11 de la ley en cita establece atribuciones más amplias del Presidente del Consejo en lo que corresponde a la labor de los Consejeros a diferencia de lo que se hacía en el Artículo 8o. de la Ley abrogada.

El Artículo 12.- Nos menciona actualmente como se integra la Sala Superior, la cual es un órgano nuevo de Consejo de Menores que no existía en la Ley, anteriormente sólo nos señalaba las labores del Secretario de Acuerdos del Pleno.

El Artículo 13.- Nos señala la Ley en cita, las atribuciones de la Sala Superior :

1. Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme lo previsto por esta Ley,

2. Conocer los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones inicial y definitiva, según lo dispuesto en la presente Ley;

3. Conocer y resolver las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento legal;

4. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Consejeros Unitarios y designar al Consejero que deba sustituirlos;

5. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y

6. Las demás que determine esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

El Artículo 14.- Nos menciona las atribuciones del Presidente de la Sala Superior :

1. Representar a la Sala.

2. Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten.

3. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento de la Sala.

4. Y las demás que determinen las leyes y reglamentos, así como los acuerdos emitidos por la Sala Superior.

Anteriormente el artículo 14 ya hacía mención del jefe de promotores en que debería dirigir y vigilar en coordinación con el Presidente del Consejo a los miembros del cuerpo de promotores.

El Artículo 15.- Nos hace mención de las atribuciones de los consejeros integrantes de la Sala Superior :

1. Asistir a las sesiones de la Sala y emitir libremente su voto;

2. Visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir el informe respecto del funcionamiento de los mismos;

3. Fungir como ponentes en los asuntos que les correspondan de acuerdo con el turno establecido;

4. Dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que sean competencia de la Sala Superior.

5. Presentar por escrito el proyecto de resolución de los asuntos que conozcan dentro de los plazos que señale la Ley.

6. Aplicar la tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior; y

7. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la propia Sala Superior.

Mientras que el artículo 15 de la Ley anterior nos mencionaba lo que les correspondía a los promotores.

Artículo 16.- Menciona la Ley actual las atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior :

1. Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;

2. Llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala Superior;

3. Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;

4. Firmar junto con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;

5. Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste correspondan;

6. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine;

7. Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior;

8. Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes;

9. Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos,

precedentes y tesis de la Sala Superior;

10. Registrar, controlar, publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior;

11. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

Anteriormente nos señalaba de lo que podía disponer y establecer el Pleno del Consejo.

Artículo 17.- Dice que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que requiera de manera extraordinaria.

Artículo 18.- Señala que para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere de la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.

El Artículo 19.- Indica que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes de la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario tendrán voto de calidad.

Los consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

Con esto se establece las dos formas en las que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario pueden emitir sus resoluciones y dictámenes. Anteriormente nos señalaban quien su-

plía al Presidente del Consejo en sus faltas temporales y lo suplía un licenciado en derecho de nombramiento más antiguo.

Artículo 20.- Nos menciona las atribuciones de los Consejeros Unitarios :

1. Resolver situación jurídica del menor en 48 horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras 48 horas y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

Si la solución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificara a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las 3 horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclame al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente;

2. Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

3. Entregar al menor a sus representantes legales cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o

bién si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales a presentar al menor, en los términos que señale el Consejero Unitario cuando para ello sean requeridos, así como para otorgar las garantías que al efecto se les señalen;

4. Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico;

5. Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la presente ley;

6. Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos Consejeros Unitarios;

7. Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios;

8. Aplicar los acuerdos y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior;

9. Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y

10. La demás que determine esta ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Artículo 21.- Dice que el Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros :

1. Un médico,

2. Un pedagogo,
 3. Un licenciado en Trabajo Social,
 4. Un psicólogo, y
 5. Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho.
- Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

Artículo 23.- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario :

1. Representar al Comité Técnico Interdisciplinario,
2. Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes,
3. Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y administrativo, los asuntos de dicho órgano,
4. Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico Interdisciplinario,
5. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley en cita.- Los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario tienen entre otras las siguientes atribuciones : fungir como ponentes en los asuntos que se les turnen, valorizando estudios biopsicosociales y todos aquellos encaminados al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor; elaborar y presentar por escrito ante el propio Comité los proyectos de dictámen técnico relativas a

las medidas de orientación, protección y de tratamiento, tendientes a la adaptación social del menor; vigilar la correcta aplicación de las medidas antes indicadas y denuncias ante el Presidente del Consejo de las irregularidades que se encontraren; evaluar el desarrollo y resultado de estas medidas y las demás que señalan las leyes y reglamento del Presidente del Consejo.

Las atribuciones de los Secretarios de acuerdos, de Consejeros Unitarios los establece el Artículo 25 de la Ley que nos ocupa :

1. Acordar con el Consejo Unitario, los asuntos de su competencia.
2. Llevar el control del turno de los negocios de que tenga conocimiento el Consejero.
3. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan o dicten por el Consejero.
4. Auxiliar al consejero en el despacho de las tareas que a este correspondan.
5. Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes en los casos de incompetencia.
6. Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria a la area técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
7. Expedir y certificar las copias de las actuaciones.
8. Requerir a las autoridades depositarias de objetos para los efectos legales a que haya lugar.

9. Requerir a las autoridades las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan.

10. Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el consejero.

11. Guardar y controlar los libros de gobierno.

12. Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor para los efectos que se señalan en la presente ley.

13. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

Como puede observarse, esta autoridad tiene funciones precisas en parte a lo que corresponde a un Secretario de Acuerdos de un órgano jurisdiccional.

El Artículo 26 establece.- Las atribuciones de los Actuarios del Consejo dentro de los cuales se encuentran las de notificar los acuerdos y resoluciones y en la forma y términos mencionados en la nueva ley; practicar las diligencias encomendadas por los Consejeros; suplir a los Secretarios de Acuerdos en las faltas temporales, previo acuerdo del Consejero Unitario al que esten adscritos y los demás que fijen las leyes, reglamento y el Presidente del Consejo.

El Artículo 27 establece.- Atribuciones de los Consejeros Supernumerarios :

1. Suplir las ausencias de los Consejeros Numerarios.
2. Realizar la comisiones que les asigne el Presidente del Consejo.
3. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente el Consejo.

El Artículo 28.- Prevee la existencia de un manual de organización dentro del cual deben establecerse las unidades técnicas y administrativas, las que tendrán a su cargo las funciones relativas a los servicios periciales, programación, evaluación y control programático; administración; y estudios especiales en materia de menores infractores. Este manual puede ser de una especial importancia si el mismo es estructurado en forma seria, sobre todo por lo que respecta a los estudios especiales en materia de menores infractores.

De qué forma son suplidos los integrantes de los órganos del Consejo de menores en sus ausencias temporales que no excedan de un mes ?. El Artículo 29 de la ley en estudio establece la siguiente forma :

1. El Presidente del Consejo, será suplido por el Consejero Numerario de la Sala Superior de mayor antigüedad, si hay varios en esa situación el que señale el Presidente del Consejo.
2. Los Consejeros Numerarios por los Consejeros Supernumerarios.
3. El Secretario General de Acuerdos de los Consejeros Unitarios por el Secretario de Acuerdos de mayor antigüedad o en

su defecto por quien indique el Presidente del Consejo.

4. Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios por el Actuario adscrito.

5. Los Actuarios por quien designe el Presidente del Consejo, quien debe cumplir los requisitos que establezca esta ley.

6. Los demás Servidores Públicos por quien determine el Presidente del Consejo.

Con este precepto termina el Capítulo II de la ley que comentamos, este capítulo procura sin lugar a dudas una adecuada infraestructura del Consejo de Menores, suple las graves deficiencias que tenía la ley abrogada para el tratamiento de Menores Infractores.

El Capítulo III.- "La Unidad de Defensa de Menores", y está comprendido del artículo 30 al 32 de esta Ley.

Artículo 30.- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito en materia común.

Artículo 31.- El titular de la Unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores.

De acuerdo con el artículo 32 de esta ley, esta unidad de defensa de menores, esta a cargo de un titular y debe contar con

el número de defensores, con el personal técnico y administrativo que fije el presupuesto y sus funciones deben estar señaladas en el manual que al efecto se expida conforme a los siguientes lineamientos :

1. La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores en los casos de violación en sus derechos en el ámbito de la prevención general.

2. La defensa procesal tiene por fin la asistencia y defensa de los menores en cada una de las etapas procesales;

3. La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante la etapa de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo y en la fase de seguimiento.

Por lo que se ve esta unidad de defensa de menores adquiere dentro de la estructura de esta ley, las funciones propias de una defensoría de oficio, en la inteligencia de que el titular de esta unidad es nombrado por el Presidente del Consejo de Menores, de conformidad con lo que prevee el Artículo 31 de la ley en estudio y esta unidad de acuerdo con el artículo 30 de esta ley, es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial la defensa de los intereses legítimos y derechos de los infantes, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

Como se ve esta unidad de defensa de menores desde el punto

de vista técnica es autónoma y los defensores podrán comparecer para la defensa de los intereses de los menores ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ya sea federal o de fuero común en el Distrito Federal.

Lo previsto en el párrafo I de la fracción I del Artículo 20 Constitucional entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación (Se publicó como ya dijimos el viernes 3 de Septiembre de 1993).

TITULO SEGUNDO.- DE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

Capítulo Único.

El título segundo de la ley en estudio nos señala la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores el cual nos lo estipula en un capítulo único que corresponden del artículo 33 al 35.

El Artículo 33 nos menciona.- La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como los conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

El Artículo 34 nos explica lo que se entiende por prevención general.- Que es el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones

a las leyes penales y por prevención especial el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones para impedir su reiteración.

El Artículo 35 nos señala que la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores desempeña las funciones que a continuación se indican :

1. La de prevención que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.

2. La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyen a los menores, así como los intereses de la sociedad en general los cuales se dividen en catorce puntos :

a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que les sean turnadas por el Ministerio Público conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta ley.

b) Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación les sean remitidos de inmediato.

c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos.

d) Tomar declaración al menor ante la presencia de su defensor.

e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo llegarse cualquier medio de convicción que permite el conocimiento de la verdad histórica.

f) Intervenir conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los Consejeros, así como a la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen;

g) Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos, materia del procedimiento;

h) Intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo ante los afectados y los representantes del menor y en su caso los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores;

i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen al menor;

j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover

la suspensión o la terminación del procedimiento;

k) Interponer en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente ley;

l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal;

m) Poner a los menores a disposición de los Consejeros cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales;

n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna.

3. Es la de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares que tiene por objeto el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones.

4. La de carácter administrativo que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos y materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha unidad.

5. Las demás que competan de conformidad con la presente ley.

Como nos podemos dar cuenta es este capítulo, nos señala los órganos encargados de la prevención y tratamiento de los menores infractores.

Esta unidad administrativa la cual cuenta con la Secretaria de Gobernación, asimismo de la prevención y procuración de los menores.

TITULO TERCERO.- DEL PROCEDIMIENTO.

Capítulo I.- "Reglas Generales".

El Artículo 36.- Nos señala que durante el procedimiento, todo menor será tratado con humanidad y respeto conforme a las necesidades de su edad y gozará de las siguientes garantías mínimas; las cuales la ley en estudio nos señala diez.

1. Mientras no se compruebe su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;

2. Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales cuando se conozca el domicilio;

3. Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

4. En caso que no se designe un licenciado en Derecho en el

legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación;

5. Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial;

6. Se recibirán testimonios y pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

7. Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra;

8. Les serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

9. La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las 48 horas siguientes al momento en

que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplie por 48 horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a disposición al menor, para los efectos de su custodia;

10. Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con la resolución inicial, dictada por el Consejo competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El Artículo 37.- Menciona que el Consejero Unitario que en caso de que se decreta al menor al proceso, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor, bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o si quedará a disposición en los centros de diagnóstico.

El Artículo 38.- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

El Artículo 39.- Los Consejeros Unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva, cada turno comprenderá las 24 horas del día.

El Artículo 40.- Para los efectos de la presente Ley los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente en que se haga la notificación de la resolución que corresponda, los días hábiles son todos los del año con excepción de sábado y domingo y los días inhábiles no se incluíran en los plazos.

El Artículo 41.- Nos señala que no se permite el acceso al público, sólo estará su representado y las autoridades que tengan parte como son el comisionado.

El Artículo 42.- Los órganos de decisión tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley. Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

En el Artículo 43.- Nos mencionan las medidas disciplinarias :

1. Amonestación;
2. Apercibimiento;
3. Multa que será de 1 a 15 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.
4. Suspensión del empleo hasta por 15 días hábiles en caso de ser Servidores Públicos; y
5. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 44.- Los medios de apremio son:

1. Multa que va de 1 a 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
2. Auxilio de la Fuerza Pública;
3. Arresto hasta por 36 horas; y
4. Si fuere insuficiente el apremio se procederá por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

El Artículo 45.- Nos dice que todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así este capítulo nos hace referencia del procedimiento y autoridad en el que estará sujeto el menor infractor el trato y las garantías mínimas, la labor del Consejero Unitario así como las medidas de apremio en caso de desobediencia y las medidas disciplinarias.

Capítulo II. "De la Integración de las Infracciones y de la Substanciación del Procedimiento".

El capítulo II de la ley en cita nos enseña la integración de la investigación de las infracciones y de la substanciación del procedimiento a partir del artículo 46 y hasta el artículo 62.

Así el Artículo 46.- Nos indica que cuando una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público, se atribuya a un menor

una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el Artículo 10. de este ordenamiento, dicho representante lo pondrá de inmediato a la unidad de tratamiento para menores.

Cuando se trate de conductas no intencionales entregará al menor a sus representantes fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación del dano y perjuicios ocasionados.

El comisionado dentro de las 24 horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que este resuelva dentro del plazo de ley, lo que conforme a derecho proceda.

El Artículo 47.- El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por el comisionado radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

El Artículo 48.- El Consejero Unitario recabará y practicará todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 49.- Cuando el menor no haya sido presentado el Consejero Unitario solicitará su localización, comparecencia o presentación en los términos de la presente ley.

Artículo 50.- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes re-

quisitos :

1. Lugar, fecha y hora en que se emita;
2. Los elementos que integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales;
3. Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción;
4. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos;
5. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedo o no acreditada la infracción y la probable participación del menor en su comisión;
6. La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de la ley;
7. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y
8. El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

El Artículo 51.- Nos hace mención que emitida la resolución de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen. Esta etapa tendrá una duración de 15 días hábiles.

El Artículo 52.- Nos señala que el defensor del menor y el comisionado contará hasta con cinco días hábiles para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes. Asimismo, dentro del plazo

antes señalado el Consejo Unitario podrá recabar de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 53.- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en su solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

El Artículo 54.- Nos hace mención que una vez desahogadas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción, los alegatos deben formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlas oralmente, la resolución definitiva debe emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes y notificarlo inmediatamente al menor y a su representante.

El Artículo 55.- En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos

valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

Artículo 56.- Dice los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como es-tima procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

Artículo 57.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas :

1. En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

2. Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

3. Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que se atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

4. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero del conocimiento.

El Artículo 58.- En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento deberá, en su resolución, exponer cuidadosamente los motivos y los fundamentos de la valoración realizada.

El Artículo 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos :

1. Lugar, fecha y hora en que se emita;
2. Datos personales del menor;
3. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento y de las pruebas y alegatos;
4. Los motivos y fundamentos legales que la sustenten;
5. Los puntos resolutivos en los cuales se determina si quedo o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados y a falta de estos a una institución de menores preferentemente del Estado; y
6. El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Artículo 60.- El dictamen técnico deberá reunir los sigui-

entes requisitos :

1. Lugar, fecha y hora en que se emita;
2. Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor;
3. Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan :
 - a) La naturaleza y gravedad de los hechos que se le atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos;
 - b) Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbres, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor;
 - c) Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos;
 - d) Los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas;
4. Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración de la mínima del tratamiento interno, conforme lo previsto a la presente ley; y
5. El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

El Artículo 61.- Señala la evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de Oficio por los consejeros unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario. Se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta.

El Artículo 62.- Indica que el personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y tendrá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se aplique la evaluación a que se refiere el artículo anterior. El primer informe se rendirá a los 6 meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes cada tres meses.

Asimismo este capítulo que se está concluyendo nos enseña como se integra y la substanciación del procedimiento. Así este capítulo nos hace mención del procedimiento de los términos y derechos al que ya tiene el menor infractor y es claro el avance que se tiene en esta Ley en relación a la pasada.

Capítulo III.- "Del Recurso de Apelación".

Así el Artículo 63.- Contra la resolución inicial, definitiva y la que se modifique o de por terminado el tratamiento interno, procederá este recurso de apelación.

Artículo 64.- El recurso previsto en esta ley tiene por objeto obtener la modificación o revocación de las resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios.

Artículo 65.- Este recurso será imprecendente cuando quienes esten facultados para hacerlo se conformen expresamente con la resolución.

Artículo 66.- No serán recurribles las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Artículo 67.- Tendrán derecho a interponer el recurso de apelación :

1. El defensor del menor;
2. Los legítimos representantes y en su caso los encargados del menor;
3. El comisionado.

Al momento de interponer este recurso deben señalar los agravios por escrito.

Artículo 68.- La Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o los encargados del menor.

Artículo 69.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

artículo 70.- El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de la resolución inicial y dentro de los cinco días siguientes a dicha admisión cuando se trate de la resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación del recurso se llevará a cabo en única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado, y se resolverá lo que proceda.

Esta resolución deberá engrosarse en un plazo de tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, hecho lo cual se hará la notificación correspondiente a las partes y se remitirá el expediente al órgano que haya dictado la resolución impugnada.

Artículo 71.- Los recursos deberán interponerse ante el Consejero Unitario correspondiente, para que este los remita de inmediato a la Sala Superior.

Cuando se trate de la resolución inicial, se remitirá copia auténtica de las actuaciones. En los demás casos, se remitirá el original de las actuaciones con la documentación presentada en la interposición del recurso.

Artículo 72.- En la resolución que ponga fin a los recursos la Sala Superior podrá disponer :

1. El sobreseimiento por configurarse alguna de las cau-

sales previstas en la presente ley;

2. La confirmación de la resolución recurrida;
3. La modificación de la resolución recurrida;
4. La revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento; y
5. La revocación lisa y llana de la resolución materia del recurso.

Es importante señalar este recurso ya que en caso de que el menor se encuentre inconforme con alguna garantía podrá interponer este recurso y así señalar sus agravios para que tenga la modificación o la revocación de las resoluciones dictadas.

Capítulo IV. "Suspensión del Procedimiento".

Artículo 73.- El procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos :

1. Cuando transcurridos tres meses en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo;
2. Cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; y
3. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Artículo 74.- La suspensión del procedimiento procederá de oficio a petición del defensor del menor o del Comisionado, en el caso previsto en la fracción 3 del artículo anterior, y será de-

cretada por el órgano del Consejo que esté conociendo, en los términos antes señalados.

Artículo 75.- Cuando se tenga conocimiento de que ha desaparecido la causa de suspensión del procedimiento, el órgano que corresponda, de oficio o a petición del defensor del menor o del Comisionado, decretará la continuación del mismo.

Capítulo V.- "Del Sobreseimiento".

Artículo 76.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos :

1. Por muerte del menor;
2. Por padecer el menor, trastorno psíquico permanente;
3. Cuando se dé alguna de las hipótesis de la caducidad previstas en la presente ley;
4. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y
5. En aquellos en que se compruebe con el Acta del Registro Civil o con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

Artículo 77.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, el órgano del conocimiento decretará de oficio el sobreseimiento y dará por terminado el procedimiento.

Capítulo VI.- "De las Ordenes de Presentación, de los Exhortos y de la Extradición".

El artículo 78.- como único artículo en este capítulo, indica las órdenes de presentación de los menores a quienes se atribuya un delito tipificado por la ley o personas ya mayores que hubieren cometido delito durante su minoría de edad, deberán solicitarse al Ministerio Público, para que éste a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, siempre que exista denuncia, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la participación del menor, en los términos previstos por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Al efecto, el exhorto que expida la autoridad judicial deberá contener el pedimento del Ministerio Público, la resolución en la cual se haya ordenado la presentación y los datos necesarios para la identificación de la persona requerida y en su caso la resolución inicial o definitiva dictadas en el procedimiento que se siga ante el Consejo de Menores.

Si el infractor se hubiere trasladado al extranjero se

estará a lo dispuesto por el artículo 3o. y demás aplicables, en lo conducente, de la Ley de Extradición Internacional.

El extraditado será puesto a disposición del Comisionado o del órgano del Consejo de Menores competente, para los efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la presente ley.

En todo lo relativo a extradición de menores son aplicables, en lo conducente, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Capítulo VII.- "De la Caducidad".

Artículo 79.- La facultad de los órganos del Consejo de Menores, para conocer de las infracciones previstas en esta ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 80.- Para que opere la caducidad bastará el transcurso del tiempo que señale esta misma ley.

Los plazos para la caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas de tratamiento.

Artículo 81.- La caducidad surtirá efecto aunque no la alegue como excepción el defensor del menor.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los consejeros unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 82.- Los plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción de sus modalidades, y se contarán:

1. A partir del momento en que se consumo la infracción;
2. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción es en grado de tentativa;
3. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y
4. Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Artículo 83.- Los plazos para la caducidad de las medidas de tratamiento serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el menor infractor, aún cuando haya cumplido la mayoría de edad, se sustraiga a la acción de los órganos o unidades administrativas y personas que las esten aplicando.

Artículo 84.- La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor sólo se previere la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta ley fuera de externación, la caducidad se producirá en dos años y si se trata de aquellas infracciones a las que deba

aplicarse el tratamiento de internación, la facultad de los órganos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que ningún caso sea menor de tres años.

Artículo 85.- Cuando el infractor sujeto a tratamiento de internación o externación se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que haya faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

TITULO CUARTO. DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Capitulo Unico.

Artículo 86.- La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario.

Artículo 87.- Los consejeros unitarios una vez que las personas debidamente legitimadas soliciten el pago de los daños ocasionados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en la cual se procurará el avenimiento de las mismas, porponiéndoles alternativas pertinentes para solucionar el incidente.

Si las partes llegan a un convenio, tendrá validez y surtirá efectos de título ejecutivo, para el caso de incumplimiento.

Si las partes no se ponen de acuerdo o no cumplen con el convenio de la conciliación, se dejarán a salvo los derechos del afectado para que los hagan valer ante los tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convenga.

TITULO QUINTO. DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, DE PROTECCION Y DE TRATAMIENTO EXTERNO E INTERNO.

Capítulo I.- "Disposiciones Generales".

Artículo 88.- El Consejo a través de los órganos competentes, deberá determinar en cada caso, las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno previstas en esta ley, que son necesarias para encausar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social.

Los Consejeros unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separadas de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Se podrá autorizar la salida del menor de los centros de diagnóstico o de tratamiento en internación, sólo para atención médica que conforme al dictamen médico oficial deba suministrarse o bien, para la práctica de estudios ordenados por la autoridad competente, así como cuando lo requieran las autoridades judiciales. En este caso el traslado del menor se llevará a cabo, tomando todas las medidas de seguridad que sean pertinentes, y que no

sean ofensivas.

Capítulo II.- "Del Diagnóstico".

Artículo 89.- Se entiende por diagnóstico el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor.

Artículo 90.- El diagnóstico tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y determinar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, cuáles deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Artículo 91.- Los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios para emitir el diagnóstico, serán los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. Para este efecto, se practicarán los estudios médico, psicológico, pedagógico y social, sin perjuicio de los demás que, en su caso, se requieran.

Artículo 92.- En aquellos casos en que los estudios de diagnóstico se practiquen estando el menor bajo la custodia de sus legítimos representantes, estos en coordinación con el defensor, tendrán la obligación de presentarlo en el lugar, día y hora que se les fijen por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 93.- Aquéllos menores a quienes hayan de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán permanecer en los Centros de Diagnóstico con que para tal efecto cuenta la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 94.- Los estudios biopsicosociales se practicarán en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o solicite.

Artículo 95.- En los Centros de Diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que se presenten, En estos centros se proporcionarán servicios de carácter asistencial, seguridad y protección de similares a las de un positivo ambiente familiar.

Capítulo III.- "De las Medidas de Orientación y de Protección".

Artículo 96.- La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurran en infracciones futuras.

Artículo 97.- Son medidas de orientación las siguientes :

1. La amonestación,
2. El apercebimiento,

2. El apercibimiento,
3. La terapia ocupacional,
4. La formación ética, educativa y cultural; y
5. La recreación y el deporte.

Artículo 98.- La amonestación consiste en la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias e induciéndolo a la enmienda.

Artículo 99.- El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se tema reincida en cometer una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

Artículo 100.- La terapia ocupacional es una medida que consiste en la realización del menor en determinadas actividades a beneficio de la sociedad, las cuales son educativas y de adaptación social.

La aplicación se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que los consejeros consideren pertinente, dentro de los límites establecidos por esta Ley.

Artículo 101.- La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de la familia, la información permanente, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, farmacodependencia, fami-

lia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

Artículo 102.- La recreación y el deporte tienen la finalidad de inducir al menor infractor a que participe y realice de estas actividades, coadyuvando a su desarrollo integral.

Artículo 103.- Son medidas de protección las siguientes :

1. El arraigo familiar,
2. El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar,
3. La inducción para asistir a instituciones especializadas,
4. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y
5. La aplicación de los instrumentos, objetos o productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delito.

Artículo 104.- El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

Artículo 105.- El traslado al lugar donde se encuentre el lugar familiar consiste en la reintegración del menor a su hogar por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y

sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

Esta medida de protección se llevará a cabo con la supervisión de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

Artículo 106.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que el Consejo determine, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

Si el menor, sus padres o encargados solicitaran la atención de este, podrá practicarse por instituciones privadas, a juicio del Consejero que corresponde. El costo, si lo hubiera, correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 107.- La prohibición de asistir a determinados lugares, es la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

Artículo 108.- La prohibición de conducir vehículos es el mandato que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

Esta medida durará el tiempo que se estime prudente. Para este efecto el Consejero hará del conocimiento de las autoridades esta prohibición, para que nieguen o cancelen el permiso de con-

ducir, en tanto se levante la medida indicada.

Artículo 109.- En caso de incumplimiento a los indicado en este capítulo, se impondrá a los responsables del menor, sanciones administrativas que consistiran en multas, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

Los servidores públicos que infrinjan la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo anterior se harán acreedores a una sanción conforme a lo dispuesto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando el menor o los representantes legales de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero podrá sustituir esta medida por la de tratamiento de externación.

Capítulo IV.- "De las Medidas de Tratamiento Externo e Interno".

El código en cita nos hace mención de estas medidas en seis artículos.

Artículo 110.- Se entiende por tratamiento, la aplicación de sistemas con métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnica y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación social del menor.

Artículo 111.- El tratamiento deberá ser integral,

secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia y tendrá por objeto :

1. Lograr su autoestima a través del desarrollo de sus potencialidades y de autodisciplina para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.

2. Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.

3. Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.

4. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales sociales y legales de los valores que estas tutelan, así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia.

5. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento será integral porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

Artículo 112.- El tratamiento se aplicará de acuerdo a las

siguientes modalidades:

1. En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo; o
2. En los centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Artículo 113.- El tratamiento del menor en el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, que deberán de consistir en la atención integral a corto, mediano o largo plazo.

Artículo 114.- El tratamiento en hogares sustitutos consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Artículo 115.- Cuando se decrete la aplicación de medidas de tratamiento externo, el menor será entregado a sus padres, encargados, o jefes familiares del hogar sustituto.

Artículo 116.- Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos, orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

Los sistemas de tratamiento serán acordes a las características de los menores internos, atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 117.- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores deberá contar con establecimientos especiales para la aplicación de un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo.

Las características fundamentales a considerar en estos casos serán :

1. Gravedad de la infracción cometida;
2. Alta agresividad;
3. Elevada posibilidad de reincidencia;
4. Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora;
5. Falta de apoyo familiar;
6. Ambiente social crimínogeno.

Artículo 119.- El tratamiento externo podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

Capítulo V.- "Del Seguimiento".

Este capítulo lo contemplamos en dos artículos.

Artículo 120.- El seguimiento técnico del tratamiento se llevará a cabo por la unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, una vez que este concluya, con objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

Artículo 121.- El seguimiento técnico del tratamiento ten-

drá una duración de seis meses contados a partir de que concluya la aplicación de este.

TITULO SEXTO. DISPOSICIONES FINALES.

"Capítulo Unico.

Artículo 122.- Para los efectos de esta ley, la edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva expedida por las oficinas del Registro Civil y ahora de conformidad con lo previsto por el código civil correspondiente, de no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto designe el Consejo, en caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Artículo 123.- Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación de protección y tratamiento.

Artículo 124.- El tratamiento no se suspenderá aún cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del Consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva, cuando se trate de tratamiento externo o interno.

Artículo 125.- Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales,

las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de las actuaciones del caso.

Artículo 126.- Las autoridades encargadas de la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento, en ningún caso podrán modificar la naturaleza de las mismas, sólo deberán rendir los informes conducentes a la evaluación prevista en la presente ley.

Artículo 127.- El ejercicio del los cargos del Presidente del Consejo, del Consejero, de Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, de Secretarios de Acuerdos, de Defensor de Menores y de Comisionado, son incompatibles con el ejercicio del cualquier cargo en la procuración y administración de justicia, en la defensoría de oficio Federal o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

Artículo 128.- En todo lo relativo al procedimiento, así como las notificaciones, impedimentos, y recusaciones, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal del Procedimientos Penales.

Transitorios.

Primero.- La presente ley entrará en vigor a los sesenta días siguientes de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga la ley que crea el Consejo Tutelar para los menores infractores del Distrito Federal, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1974.

Tercero.- Se derogan los artículos 119 a 122 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; 73 a 78 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales; así como los artículos 673 y 674 fracción II y X, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente por lo que hace a menores infractores.

Cuarto.- Los asuntos que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor esta ley, serán turnados a las áreas competentes que corresponda conocer de los mismos, conforme a la nueva determinación de competencia.

Quinto.- La normatividad de los Centros de Diagnóstico y tratamiento deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de instalación del Consejo de Menores.

Sexto.- Los Consejeros auxiliares actualmente existentes conocerán de las faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, en tanto se * instaure el órgano competente, estos Consejos únicamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección previstas en la presente ley.

Séptimo.- En tanto el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los órganos co-

rrespondientes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Resumiendo esta Ley para el Tratamiento de Menores Infractores entro a en vigor a partir de los 60 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogándose la Ley que crea el Consejo Tutelas para Menores Infractores del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1974.

De acuerdo al contenido de la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores tenemos que esta constituye una obra legislativa muy superior a la abrogada y establece la solución a la problemática que motivo esta investigación; hacemos votos porque esta ley se aplique efectivamente en beneficio de nuestra infancia y juventud, para así lograr el fortalecimiento de nuestro Estado Mexicano, de nada sirve contar con una ley perfecta (que no lo es la que nos ocupa), si esta no tiene una aplicación adecuada, honrada, es decir, se regresa al mismo pensamiento. No vale la ley perfecta sin la presencia de funcionarios honrados para ejecutarlo, nuestro problema desafortunadamente no es de ausencia de leyes sino de hombres cabales para ejecutar justamente la Ley.

PROPUESTAS PERSONALES.

PRIMERA.- Después de realizar la investigación correspondiente y la cual ha dado como fruto este trabajo, nos permitimos establecer las siguientes proposiciones respecto a la problemática planteada.

Se ha cuestionado si es necesario disminuir la edad límite, para hacer imputable a la persona, a una menor de dieciocho años de edad, y considerando que el derecho no puede ser una institución desvinculada de la realidad, la pregunta a resolver es aquella que nos plantea desde qué edad una persona ha adquirido la capacidad de entender y de querer, es decir desde qué edad el menor puede responsabilizarse del resultado de su acción y por lo tanto ser imputable, tenemos que de acuerdo con la legislación internacional los criterios varían, según Wolff Middendorff la mayoría de edad de los Estados del mundo han señalado dos límites de edad, uno inferior y otro superior. El inferior está por lo general, en los catorce años; el superior, en los dieciocho. Inglaterra tiene un límite inferior de ocho años; el límite superior es en Haití y en la República Dominicana de catorce años; en Chile y las Islas Salomón de veintidós años. Dentro de los Estados Unidos encontramos un cuadro abigarrado, pues cada estado tiene su propia ley y sus propios límites de edad, que a veces son diferentes dentro del mismo estado para niños y niñas e inclusive, aunque más raras veces varían de distrito a distrito. Al lado de esto concurre todavía, en parte en determinadas edades y en parte para especiales delitos, una jurisprudencia de los

tribunales para adultos, así lo señala dentro de esos límites de edad para los jóvenes hay en muchos estados preceptos según los cuales hay que examinar especialmente la responsabilidad del joven, es decir, en lo esencial, su discernimiento y también se encuentran regulaciones elásticas sobre los límites de edad que proporciona a los jueces mayor libertad en sus decisiones, en razón a lo anterior y en base a los resultados del presente trabajo, nosotros consideramos que no se debe bajar el límite de edad para hacer imputable a la persona antes de los dieciocho años; proponemos en cambio que el Consejo Tutelar para Menores Infractores en todas la partes de nuestro suelo mexicano sea dotado de una infraestructura adecuada para su debido funcionamiento; infraestructura de la cual debe encontrarse naturalmente a funcionarios integrantes de los diversos órganos del Consejo, honestos de comprobada probidad.

SEGUNDA.- Hemos analizado que por lo que respecta a las penas y en términos generales los sistemas penitenciarios del mundo han sido incapaces para cumplir con el objetivo buscado con la pena que es precisamente readaptar al que delinque a la vida social, por el contrario los centro de reclusión se han convertido en verdaderas "escuelas para el crimen", los menores no son ni deben ser sujetos a penas; como inimputables son, en su caso o cuando delinquen, sujetos a una medida de seguridad, entendemos a la pena como un castigo a que se hace acreedor el "reo", la medida de seguridad en cambio la entendemos como una asistencia estatal en favor del inimputable para reintegrarlo a su vida

social, por lo que propoñdremos que los órganos multidisciplina-
rios que prevé la nueva ley para el tratamiento de menores in-
fractores funcionen realmente en favor de nuestros menores
infractores y se convata más frecuentemente todos los actos de
corrupción, de vejaciones que pudieran realizar cualesquiera
miembros de los Consejos Tutelares a los que nos referimos.

TERCERA.- Encontramos que en nuestra República Mexicana; si
bién es cierto que en la gran mayoría de las entidades federati-
vas se considera que la mayoría de edad se adquiere a partir de
los 18 años cumplidos; ciertamente algunos Estados de la
República como es el caso de Michoacan, estiman que la mayoría de
edad para los efectos de materia penal es a los 16 años , por lo
que consideramos y proponemos que el límite de edad se uniforme
en este sentido; y se este a lo que señalo "la Convención sobre
los Derechos del Niño", celebrada en la Organización de la Nacio-
nes Unidas (ONU) el 30 de Septiembre de 1989, la cual en su
artículo 10. manda que "Por Niño para los efectos de la presente
convención debe entenderse a toda persona que no ha cumplido la
edad de dieciocho años, salvo que la ley que sea aplicable a la
persona, establezca que la mayor edad principia antes de la edad
señalada".

CUARTA.- Otra de nuestras propuestas consistia en que era
absurdo de que a los menores infractores se les negara el derecho
a la defensa con la cual se violan fragantemente uno de los
derechos más elementales que debe tener el individuo; esta pro-

puesta pierde vigencia pues es un hecho que con la nueva ley el menor infractor goza del derecho a hacer asistido por un abogado aunque no sea el menor imputable, el Licenciado en Derecho garantizará la justicia hacia el menor, corroborándose o no la necesidad del tratamiento interno o externo en su caso del bienestar del menor.

CONCLUSIONES GENERALES.

PRIMERA. A través de la historia el hombre ha hido evolucionando de formas inferiores de vida a formas superiores de esta, y en su peregrinar de aproximadamente dos mil millones de años sobre la faz de la tierra, ha tenido la necesidad imperiosa de organizarse para poder vivir en sociedades; en razón a lo anterior, lógico y obviamente, también, ha utilizado diversos sistemas para la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses, pudiendo resumir estos sistemas en los siguientes :

- a) Sistema de Autotutela del Derecho.
- b) Sistema de Autocomposición.
- c) Sistema de Heterocomposición.

El actual sistema de solución de la problemática social desde el punto de vista social se verifica mediante el sistema de la heterocomposición a través de la cual y por disposición expresa del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado como tercero es el que a través de sus tribunales competentes dirime las controversias de los particulares.

SEGUNDO. La conducta antisocial, ha merecido por parte del estado en su carácter de ente soberano una respuesta que se resuelve ya a través de la imposición de una pena; ya mediante el establecimiento de una medida de seguridad.

La pena es una respuesta del Estado ante una conducta típica

antijurídica y culpable, cometida por persona imputable para el derecho penal; es la pena un castigo a la referida conducta, desde el punto de vista técnico jurídico se dice que la pena es el proceso que se impone a todos los mayores de 18 años que sean además capaces (imputables).

Las medidas de seguridad representan una actitud del Estado respecto a la conducta antisocial realizada por quien es inimputable para el derecho penal, como son todas aquellas personas que tienen por ministerio de ley una incapacidad natural y legal como las personas indicadas en el Artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor.

Tanto las penas como las medidas de seguridad tienen como objeto principal la readaptación a la vida social del reo o del incapaz, que ha transgredido las normas jurídicas.

TERCERO. Pueden considerarse elementos positivos del delito y elementos negativos del delito, que estos son aquellos que impiden su configuración en los términos del Artículo 6 del Código Penal del Distrito Federal, la imputabilidad es elemento positivo del delito y puede describirse como la capacidad del sujeto para conducirse conforme a las normas establecidas en la sociedad sin transgredirlas, previo juicio valorativo entre la acción por realizar y los valores establecidos para el acorde funcionamiento de la comunidad, la inimputabilidad es el elemento negativo del delito contrario a la imputabilidad. La inimputabilidad puede ser entendida como la incapacidad de querer y

entender en el derecho penal.

CUARTA. Entre las causas más grandes de inimputabilidad, puede mencionarse :

- a) Los estados de inconsciencia.
- b) El miedo grave.
- c) La sordomudez.
- d) El estado de interdicción.
- e) La embriaguez consuetudinaria.
- f) La minoría de edad.

QUINTA. La minoría de edad representa una causa de inimputabilidad, es menor de edad en nuestro derecho vigente mexicano aquellas personas que han llegado a la edad de los 18 años cumplidos.

SEXTA. Es común que nuestra sociedad mexicana, los menores de edad realicen conductas antisociales, lo que ocasiona la llamada "delincuencia juvenil" esta es conducida por todo un conjunto de factores concurrentes a la patología social; participando los aspectos sociales, culturales, legales, educacionales, psicológicos; dada esta diversidad de factores se hacen materialmente imposibles resolver la problemática juvenil de una sola vez y para siempre; por lo que se requiere la participación multidisciplinaria para la coadyuvanza, para la disminución de esta conducta antisocial para los menores, a efecto de readaptarlos a la vida social, pero el Estado más que preocuparse por la readaptación del menor debiera ocuparse para el estableci-

miento de una infraestructura encaminada a la prevención de estas conductas antisociales; esto se logrará en la medida en que el Estado extienda sus recursos y presupuestos para la educación de la población en la medida en que el Estado sea capaz de elevar la calidad de vida de los familiares mexicanos y su nivel cultural, ciertamente con lo anterior y en razón a la problemática ya señalada la conducta antisocial no desaparecerá definitivamente, pero si disminuiría considerablemente, lo que redundará en beneficio de nuestra sociedad mexicana.

SEPTIMA. El marco jurídico que regulaba a los Consejos Tutelares para los Menores Infractores del Distrito Federal era un marco jurídico muy deficiente que dejaba un estado de inseguridad jurídica a los que el Estado Mexicano en forma principal esta obligado a proteger como a la parte más débil y prometedora de su futuro como son, los menores de edad el futuro de México.

Este marco legal deficiente fue el que nos motivo a la realización de nuestra investigación, desafortunada y afortunadamente, ya para finalizar nuestra presente investigación nos abrogaron este marco jurídico deficiente, resolviéndonos positivamente las inquietudes que originaron este trabajo a través de "La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en materia común y para toda la República en materia federal" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991; con fe de erratas publicada en el mismo diario el 22 de Febrero de 1992, entrando en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación

en el citado diario.

OCTAVA. Es adecuado el actual marco legal para el tratamiento de menores infractores del Distrito Federal, ahora lo que esperamos es que este marco jurídico se deposite verdaderamente para su aplicación en funcionarios de probada honradez, para que el mismo no caiga en letra muerta como en tantas leyes mexicanas; pero lo anterior no depende tan sólo de las autoridades que deben aplicar este marco legal, sino de la sociedad entera que debe sanear sus conductas de corrupción en todos los sentidos en beneficio de toda la sociedad.

B I B L I O G R A F I A .

1. BECCARIA, César. Tratado de los Delitos y de las Penas. Ed. Caca. Puebla. 1957.
2. BETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal. Parte General. Ed. Temis. Bogotá, 1965.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, Radl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, 1980.
4. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal. Edit. Temis. Bogotá, 1965.
5. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México, 1980.
6. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte General. Edit. Bosch. Barcelona, 1975.
7. MIDDENDORFF, Wolff. Criminología de la Juventud. Edic. Ariel. Barcelona, 1963.
8. OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho Penal. Parte General. Edit. Trillas. México, 1984.
9. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de Menores. Edit. Porrúa. México, 1987.
10. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Edit. Porrúa. México, 1987.
11. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Edit. Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1967.
12. VELA TREVINO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Edit. Trillas. México, 1977.
13. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México, 1975.
14. WOLFF, Werner. Introducción a la Psicología. Fondo de Cultura Económica. Colección Breviarios No. 119. México, 1960.

H E M E R O G R A F I A .

**BOLETIN BIBLIOGRAFICO. Procuraduria General de Justicia del
Distrito Federal. Vol. 2. No. 5/6 Mayo-Junio. 1979.**

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y LEGISLACION CONSULTADOS.

1. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. Edic. México, 1981.
2. WARREN, Howard. C. Diccionario de Psicología. Fondo de Cultura Económica. México, 1974.
3. CARRANCA Y TRUJILLO Radl y CARRANCA Y RIVAS, Radl. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa. México, 1978.
4. EDICIONES ANDRADE, S.A. Práctica Penal. México, 1987.
5. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Compilación de Legislaciones sobre Menores. México, 1985.